144
2 ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "
FACULTAD DE DERECHO

PRESUPUESTOS Y EFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

YOLANDA GOMEZ PANDO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

		Pág.
	I N T R O D U C C I O N .	I
CAPITULO I.-	ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
	EN ROMA	1
	EN FRANCIA	2
	EN ITALIA	2
	SURGIMIENTO DEL CODIGO CIVIL DE NAPOLEON	3
	CODIGO CIVIL DE 1870	5
	CODIGO CIVIL DE 1884	6
	CODIGO CIVIL DE 1928	8
	LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	9
	A U S E N C I A	
	A. CONCEPTO	11
	DECLARACION DE AUSENCIA	11
	PRESUNCION DE MUERTE	11
	B. ORIGEN	11
	C. TIPOS DE AUSENCIA	12
	D. PROBLEMATICA QUE SE SUSCITA EN LA AUSENCIA	13
	E. PERIODOS QUE SE DAN EN LA AUSENCIA	13
CAPITULO II.-	PROCEDIMIENTO PREVIO	
	A. FORMAS DEL PROCEDIMIENTO EXISTENTES EN LAS MEDIDAS PROVISIONALES.	15
	B. LUGARES Y FORMAS PARA DAR A PUBLICAR O CONOCER LA AUSENCIA.	18
	C. PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO DEPOSITARIOS O REPRESENTANTES - EN LUGAR DEL AUSENTE. Y TUTOR - DE SUS MENORES HIJOS.	20
	D. RESUISITOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL REPRESENTANTE DEL AUSENTE	26
	E. EXTINCION DEL CARGO DE REPRESENTANTE DEL AUSENTE.	29

Pág.

CAPITULO III.- DECLARACION DE AUSENCIA.

A. PERSONAS FACULTADAS PARA SOLICITAR LA DECLARACION DE-- AUSENCIA. 30.

B. TERMINO EN QUE SE DECLARA - LA AUSENCIA (EN CASO DE QUE EL AUSENTE HAYA DEJADO APODERADO GENERAL O HABER CONFERIDO PODER A UN ADMINIS-- TRADOR POR UN PLAZO MAYOR - DE TRES AÑOS). 33

C. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER- LA DECLARACION DE AUSENCIA. 39

D. EFECTOS QUE SURGEN EN LA DECLARACION DE AUSENCIA. 46

E. FORMAS EXISTENTES DE DISTRIBUIR LOS BIENES DEL AUSENTE. 52

CAPITULO IV.- PRESUNCION DE MUERTE.

A. TERMINO EN QUE ES DECLARADA LA PRESUNCION DE MUERTE. 58

B. TERMINO EN QUE SE PUEDE DAR A CONOCER LA DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE, PROCEDENTE POR CIRCUNSTANCIAS -- AJENAS A LA VOLUNTAD DEL INDIVIDUO (SIN QUE EXISTA UNA PREVIA DECLARACION DE AUSENCIA. 62

C. CONTRADICCIONES QUE SURGEN- AL DISTRIBUIRSE DEFINITIVA- LOS BIENES DEL AUSENTE. 68

D. PROBLEMATICA QUE SE ORIGINA EN LA ENTREGA DE LOS BIENES AL PRESENTARSE EL AUSENTE. 80

E. CAUSAS QUE DAN TERMINO A LA POSESION DEFINITIVA EN LOS- BIENES DEL AUSENTE. 87

J U R I S P R U D E N C I A . 95

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

I N T R O D U C C I O N .

El tema que tratamos en el presente trabajo, es: "PRESUPUESTOS Y EFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA", en el cual se presentan una serie de aspectos desde el punto de vista histórico, legal y económico.

En el primer capítulo se hace referencia a la Ausencia desde el conocimiento histórico en donde en Roma se desconocía esta Institución y solamente se tomaban en cuenta a los "no presentes", en relación a los Códigos Francés e Italiano su contenido es raquítico; fué hasta que surgió el Código Civil de Napoleón, mismo que sirvió como copia fiel para que en nuestro país se promulgaran los Códigos Civiles de 1870 y 1884, éste último sufrió reformas en su articulado que trata sobre los "Ausentes e Ignorados" y a consecuencia de ello es incluida como suplemento del mismo articulado, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pués bien, a consecuencia de que surge el Código Civil de Napoleón es cuando tiene mayor auge la figura de los "Ausentes e Ignorados". Posteriormente se promulga el Código Civil de 1928 que rige para el Distrito Federal (Código actual), conteniendo las modernas tendencias evolutivas del socialismo, también así trata en su articulado respectivo todo lo referente a la Ausencia, Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte de los Ausentes e Ignorados.

Manifestándose también en este mismo capítulo lo referente al Concepto, Origen, Tipos, Problemática y períodos, todo ello enfocado a la Ausencia.

El Segundo Capítulo es en relación al panorama en el que se mencionan las formas del procedimiento previo existentes- en: Las Medidas Provisionales, Lugares y Formas para publicar o dar a conocer, Personas que podrá fungir como depósitarios- o representantes en lugar del ausente y tutor de sus menores hijos, Requisitos, Obligaciones y Derechos del representante- y Extinción del cargo de representante del ausente, todo ello encuadrado en la figura de la Ausencia.

Posteriormente el Tercer capítulo hace incapié en cuanto- a la forma del procedimiento que regula la Declaración de Au- sencia en cuanto a: Personas facultadas para solicitarla, -- Término en que es declarada y en caso de haber apoderado gene ral o haber conferido poder a un administrador por un plazo-- mayor de tres años, realizado esto por el propio ausente. -- Procedimiento para su obtención, Efectos que surgen, y Formas- existentes al distribuirse los bienes del ausente.

Por último el Cuarto y último capítulo se hace alusión en cuanto a la Presunción de Muerte referente a: Término en que-- es declarada, Término en que se puede dar a conocer la Decla-- ración de Presunción de Muerte procedente por circunstancias - ajenas a la voluntad del individuo (sin que exista una Decla-- ración de Ausencia), Contradicciones que surgen al distribuir- se los bienes del ausente definitivamente, Problemática que se origina en la entrega de los bienes al presentarse el ausente, y Causas que dan término a la posesión definitiva de los bienes del ausente.

Para concluir que el Derecho como regulador a la vida so-- cial y jurídica, es necesario adecuarlo a las circunstancias -

actuales, es por eso que en este trabajo se hace mención en cuanto, a que si es posible se acorten los términos en cuanto a tiempo en que se lleva todo un procedimiento de Ausencia, Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte y también así descartar los edictos de publicación, en virtud de que son instrumentos muy costosos, los cuales podrían sustituirse por algunas otras formas existentes de comunicación o información más económicas que estén al alcance de cualquier interesado que quiera instar en esta vía y también que vaya de acuerdo al valor estimativo del, o de los bienes del ausente.

Esto último lo enmarco de una manera muy importante en virtud de que a consecuencia de los Sismos que se acontecieron en el mes de Septiembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, muchas personas perdieron a sus familiares, procediendo algunas de ellas a llevar a cabo un procedimiento de esta naturaleza, otras no teniendo a su alcance los medios económicos para instar en cualquiera de las vías que existen al respecto, sólo dieron a sus familiares por desaparecidos con la ilusión de que con el transcurso del tiempo reaparecieran de un momento a otro. Otros individuos que perdieron algún o algunos miembros de su familia optaron por mandar hacer propaganda o rotulados conteniendo la filiación del ausente, dándose a conocer la noticia en lugares públicos frecuentados o utilizados por infinidad de traunsentes, como ejemplo de ello podemos citar los lugares y espacios con que cuenta el Sistema de Transporte Colectivo (METRO) para estos fines. En las bardas de algunos predios y en los periódicos

de mayor circulación, todo ello sin llevarse un juicio previo. Por lo que vuelvo a insistir que deberían de reducirse los términos empleados en cada una de éstas tres figuras y suprimirse los edictos para dar a conocer la noticia en relación al -- ausente y sus bienes; ya que esta ha sido mi gran inquietud -- misma que me indujo a tratar el presente tema.

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES.

En Roma se desconocía la Institución de Ausencia con los -- caracterés modernos, ya que sólo se consideraba a los no pre-- sentes.

También existió una corriente, que basándose en pasajes de-- Paulo Ulpiano y la Novela 22, Capítulo VII sostienen que entre- la fórmula antigua y la moderna existe identidad sustancial y - que el Juez en cada caso concreto decidía sobre la incertidum-- bre entre la vida y la muerte.

En relación a la Legislación española, sólo dos leyes con-- templan la situación del ausente y son:

La Ley 12, Part. 3 Tit. 2 trata del defensor del ausente -- persona que designaba el Juez a petición de parte paraque re--- presentará en juicio y guardara los bienes del ausente o muerto.

La Ley 14, Part. 3. Tit. 14, sólo establecía esta Ley un ré-- gimen de prueba, pero no creaba presunción de fallecimiento.

En el Derecho Germánico.- La Institución de Ausencia con-----

= = = = = ==

presunción de fallecimiento aparece por primera vez con las características actuales en el Derecho Germánico. Teniendo en este derecho consecuencias más enérgicas aunque en nuestro propio derecho se establece la declaración de muerte por el Tribunal a petición de parte.

En el Derecho Francés.- En la doctrina de este derecho surgieron tres categorias vínculadas a la noción de Ausencia y son:

1).- El no presente.

2).- El ausente propiamente dicho.

3).- El desaparecido.

A las dos primeras, coincidentes con las categorías de nuestro propio derecho (ya que sólo existe la incertidumbre). En -- cuanto al desaparecido, se ha señalado que existe un concepto - distinto, ya que hay certeza de su muerte (en virtud de no encontrarse el cadáver).

El Instituto de la Ausencia funciona de manera distinta en-- Derecho francés y en Alemán. En el primero actúa como supuesto- para que se dé a los bienes del ausente un régimen especial de- posesión provisoria y definitiva de acuerdo a las normas que el Código estabalece. Pero la declaración del Juez sobre la ausencia no aventura opinión sobre el fallecimiento de la persona.

En derecho alemán, la declaración judicial va más alla ya que proclama el fallecimiento.

Este sistema lo ha adoptado el Código Civil italiano y tam-- bién nuestro Código Civil en su gran parte.

Derecho italiano.- El nuevo Código Civil italiano que adopta su excelente método reglamenta por separado la Declaración de--

= = = = ==

Ausencia y la Declaración de Muerte. En relación a la primera establece en virtud del simple alejamiento la posibilidad de adoptar medidas provisionales que protejan los bienes (Código Civil -- italiano artículo 45) y una vez transcurridos dos años deberá declararse la Ausencia y hacer entrega a los herederos en posesión provisional de los bienes (Código Civil italiano artículo 46-54).- En su capítulo segundo establece la Declaración de Muerte que por regla general deberá hacerse una vez que transcurran diez años de las últimas noticias (artículo 55 del Código Civil italiano). A-- parte de ello se abrevian los plazos en ciertos casos particula-- res (Código Civil italiano artículo 57). Los efectos de la Declaración de Muerte se equiparan a los de la muerte real, pudiendo - así el cónyuge supérstite contraer nuevas nupcias (Código Civil-- italiano 61/3). Asimismo, organiza una institución procesal a la - que denomina declaración de existencia . podrá ser iniciada por el Ministerio Público o por cualquier interesado en caso de tener noticias del fallecido presunto (Código Civil italiano artículo - 65)(1)

SURGIMIENTO DEL CODIGO CIVIL DE NAPOLEON

En 1789 se produjo en Francia un auge notable del derecho Positivo. Napoleón nombró una comisión de jurisconsultos franceses -- para que redactaran un Código Civil que había de ser único en todo el territorio de Francia. La comisión trabajó varios años y tuvo la genialidad de atemperar las dos tendencias que se advertían en las provincias francesas del Norte y del Mediodía: la del derecho germano y la del derecho romano, respectivamente. El Código--

= = = = = = ====

(1) B. Busso Eduardo. Cód. Civ. Anotado. Págs. 587-88.

Civil fué promulgado en 1808 y como un homenaje al emperador.- se le denominó Código de Napoleón, con cuyo nombre suele designarse t odavía aunque indebidamente. El genio jurídico frances puso en ese Código su sentido ecléctico y moderado del derecho, gracias a lo cual y a la claridad, sencilles y notable- sistemática con que están redactados sus libros, sirvió de modelo a la gran mayoría de los Códigos Civiles modernos.

Pero no bastaría para el más exacto conocimiento de la progresión legislativa mexiana atenernos solamente a Alemania y- a Francia, puesto que uno de los elementos que informan de modo esencial nuestro derecho civil patrio es el hispánico.

La idea codificadora se remonta en España a muy lejanos --- tiempos, pues las compilaciones legislativas tuvieron sus mejores manifestaciones no sólo en la Península sino también en - sus colonias de América y Asia. Los jurisconsultos Macanas, -- Ensenada, Camponantes y Jovellanos, promovieron durante el siglo XVIII una intensa corriente codificadora cuyos ecos se dejaron sentir con gran fuerza en los centros jurídicos de México. Esta labor cristalizó en las Cortes de Cádiz de 1812 en cuya constitución se estableció mediante el Artículo 258 que -- los Códigos Civiles, criminal y de comercio serían los mismos para toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que -- por particulares circunstancias puedieran hacer las Cortes . - Dicho artículo 258 se repite más o menos a la letra en las --- constituciones españolas de todo el siglo XIX (Años 1837, 1845 y 1856).

Pero la base del vigente Código Civil español ha de encon

= = = = = ====

trarse en el proyecto de 1851, proyecto en que se inspiran también los Códigos de 1870 y 1884 de México. Tal proyecto se apoya en los siguientes elementos: Derecho de Castilla con escasa intervención del derecho foral, principios intitucionales del Código Civil francés (consejo de familia, protutor, mayoría de edad, testamentifaccio..) y doctrina científica y jurisprudencial aclarando y completando la legislación civil de Castilla.

En 1880 fué cuando se pusieron los cimientos al actual Código Civil español mediante la creación de una comisión codificadora, la cual redactó el Proyecto de Bases de 1888 de donde se redactaron los artículos del Código. Este principia con un título preliminar seguido de cuatro libros y son: personas, bienes, modos de adquirir la propiedad y obligaciones y contratos.

La intervención francesa y el fraudulento reinado del titulado emperador Maximiliano impidieron que la referida comisión pudiera terminar su trabajo, no obstante los dos primeros libros de ese proyecto fueron aprobados por el gobierno de Maximiliano. Durante la lucha para la reconquista de la República, Benito Juárez no cesó de pensar en el Código Civil y de ahí que cuando se restableció el régimen legal republicano, ordenara la inmediata constitución de una comisión codificadora, la cual compuso el Código de 1870, que fué el primer Código Civil mexicano y consta de 4,126 artículos.

El Código Civil de 1870 se dictó exclusicamente para el Distrito Federal y Territorios de Baja California sentando así un precedente lamentable por cuanto debiera haber sido único para toda la República siguiendo de este modo la tendencia generalizada en los--

Estados Federales de la época.

Por decreto de catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres se facultó al Ejecutivo de la Unión para que proveyese una reforma al Código de 1870, así se hizo y una comisión de juristas revisó con rápidez digna de loa, el articulado del Código de 1870 y la redujo a 3,823 artículos. Quedando así confesionado el Código de 1884 que empezó a regir para el Distrito y - Territorios Federales solamente a partir del primero de junio - de 1884.

El Código de 1884 se inspiró en el proyecto español de 1851- y adoptó materias del Código Civil francés y del Código Civil- portugués.

El Código Civil de 1884 que habla en relación a las Personas, Libro Primero, se encuentra la figura de los Ausentes e Ignorados en su título Duodécimo y abarca a partir del artículo 598-- al 679, constando de siete capítulos y son:

1o.- Capítulo I._ De las medidas provisinales en caso de Ausencia del artículo 598 al 617.

2o._ Capítulo II.- De la Declaración de Ausencia del artículo 618 al 628.

3o._Capítulo III.- De los efectos de la Declaración de Ausencia del artículo 629 al 647.

4o._ Capítulo IV._ De la administración de los bienes del -- Ausente casado del artículo 648 al 658.

5o.- Capítulo V.- De la presunción de la muerte del ausente-- del artículo 659 al 668.

6o.- Capítulo VI.- De los efectos de la Ausencia respecto de -

= = = = ====

los derechos eventuales del Ausente del artículo 669 al 673.

7o.- Capítulo VII.- Disposiciones generales del artículo 674- al 679.

El Congreso de la Unión mediante decretos desiete deenero y -- seis de diciembre de mil novecientos veintiseis y de tres de enero de mil novecientos veintiocho, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar laredacción de un Código Civil. La elaboración por una comisión de jurisconsultos y con fecha treinta de agosto de -- mil novecientos veintiocho fué promulgado por elPresidente de la- República. El Diario Oficial inició su publicación el veintiseis- de mayo de mil novecientos veintiocho y la inserción terminó el - treinta y uno de agosto del citadoaño. La fechaen que entró en vigor el mencionado Código fué el primero de octubre demil novecientos treinta y dos, fecha en que hasta entonces rigió el Código Civil de 1884 y en el cual existieron numerosas reformas al señalado Código Civil en cita, en las que se encuentran: Ley de Relaciones- Familiares de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, la cual estableció el divorcio vincular, suprimió la potestad marital y organizó la familia sobre nuevas bases, Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce que reformó en toda la República la de catorce dediciembre de mil ochocientos setenta y cuatro sobre-- reglamentación deldivorcio; decreto de tres de abril de mil nove-- cientos diecisiete que adicionó el artículo 2819 en relación a la promesa de venta y derogó el capítulo de retroventa. Otras modificaciones se introdujeron también sobre constituciones y registros - de hipotecas, extranjería y naturalización, expropiación por utilidad pública. De las medidas provisonales en caso de Ausencia, De--

= = = = = = ===

claración deAusencia, De los efectos de la Declaración de Ausencia, De laadministración de los bienes del ausente casado, De lapresunción de la muerte del ausente. De los efectos de la Ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente, Disposiciones generales.

Este Código Civil Mexicano de 1928 sin llegar a la ortodoxia - socialista contenida en el Código Soviético, admíte con valentíalas modernas tendencias evolutivas del Socialismo, podría decirse que significa un intento feliz del Código de Derecho Privado Social.

El Código Civil de 1928 tiene jurisdicción sobre el Distrito y Territorios Federales en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal. Las ideas quelo inspiraronhan sido tomadas en parte del Código de 1884, de la Ley de Relaciones Familiares y de los Códigos de obligaciones y contratos-italo-francés queformuló la Comisión deEstudiosde la Unión Legislativa de estos paises.(artículo 1o.). Consta de 3,044 artículos, más nueve transitorios. Los primeros figuran en cuatro libros -subdividos en títulos y éstos en capítulos. Los cuatro libros están procedidos de unas disposiciones preliminares quehacen referencia a las leyes, sus efectos y su aplicación.

El libro primero trata de las Personas y contempla entre otras, la figura "De los Ausentes e Ignorados" en su título Undécimo (11o) y está compuesto de siete capítulos los cuales abarcan a partir -del artículo 648 al 722 y que se configuran de lasiguente manera:

Capítulo I.- De las medidas provisionales en caso de Ausencia del artículo 648 al 668. También contempla la Ley de Relaciones -

= = = = = = ==

Familiares del artículo 481 al 500.

Capítulo II.- De la Declaración de Ausencia del artículo -- 669 al 678 en relación con la Ley de Relaciones Familiares en- sua artículos 501 al 511.

Capítulo III.- De los efectos de la Declaración de Ausencia del artículo 679 al 697 en relación a la Ley de Relaciones Familiares en sus artículos 512 al 530.

Capítulo IV.- De la administración de los bienes del ausente casado del artículo 698 al 704 en relación a la Ley deRelaciones Familiares en sus artículos 533 y 534.

Capítulo V.- De la Presunción de Muerte del ausente del artículo 705 al 714 con relación a la Ley de Relaciones Familiares en- sus artículos 535 al 544.

CapítuloVI.-De los efectos de la Ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente del artículo 715 al 719 en rela-- ción a la Ley de Relaciones Familiares en sus artículos 545 al-- 549.

Capítulo VII.- Disposiciones generales del artículo 720 al -- 722 en relación con sus artículos 550 al 554 de la Ley de Rela-- ciones Familiares.

La Ley de Relaciones Familiares del doce de abril de mil novecientos diecisiete modificó radicalmente el derecho de familia-- en sus 555 artículos los cuales fueron a inspirar el libro Primero del Código. Esta ley reglamentó el matrimonio, la paterni-- dad y filiación, la adopción, la deuda alimenticia, la tutela -- los ausentes e ignorados y otras instituciones familiares.(2)

Esta ley de Relaciones Familiares trata de los Ausentes e --

= = = = = ==

(2) Muñoz Luis. Comentarios al Cód. Civ. de 30 de Agosto de 1928. Págs. 11-21.

Ignorados a partir del artículo 481 al 555 y se compone como sigue a continuación:

Capítulo XXXVII.- De las medidas provisionales en caso de Ausencia del artículo 481 al 500.

Capítulo XXXVIII.- De la Declaración de Ausencia del artículo 501 al 511.

Capítulo XXXIX.- De los efectos de la Declaración de Ausencia del artículo 512 al 530.

Capítulo XL.- De la administración de los bienes del Ausente - casado del artículo 531 al 534.

Capítulo XLI.- De la Presunción de la Muerte del Ausente del - artículo 535 al 544.

Capítulo XLII.- De los efectos de la Ausencia respecto de los- derechos eventuales del ausente del artículo 545 al 549.

Capítulo XLIII.- Disposiciones generales del artículo 550 al- 555.

Esta Ley de Relaciones Familiares fué expedida el nueve de abril de mil novecientos diecisiete, empezó a ser publicada en el Diario Oficial del día catorce del mismo mes y terminó su publicación en el mismo diario de once de mayo siguiente, que fué cuando entró en vigor. Dejó de regir el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, en cuya fecha entró en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales según decreto publicado en el "Diario Oficial" de primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos.(3)

Posteriormente surgió el Código Civil para el Distrito Federal, código actual que consta de 3,074 artículos y nueve transi--

= = = = = = = ==

(3) Manuel Andrade Ley Sobre Relaciones Familiares Págs. 85-94.

torios. Este Código está inspirado en el Código Civil de 1928.

A. C O N C E P T O .

A U S E N C I A .- Es el alejamiento, la no presencia, la desaparición del domicilio o residencia ordinaria de la persona que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se -- halla, teniendo asimismo a otras personas en el estado de incertidumbre sobre su paradero o existencia. La ley la toma como supuesto de hecho.(4)

D E C L A R A C I O N D E A U S E N C I A.- Es un hecho jurísdiccional en donde el Juez expresa en concreto la presunción - legal del fallecimiento.

P R E S U N C I O N D E M U E R T E.- Es la consecuencia que el legislador extrae de aquel hecho para la producción de un efecto jurídico determinado, cual es el de que pueda ser judicialmente declarado el fallecimiento presunto.

Dentro del concepto génerico de muerte o fallecimiento existendos formas calificadas o específicas:

1.- Muerte Real, es cuando el fallecimiento se comprueba con - la partida que otorga el Jefe del Registro Civil (acta administrativa).-

2.- Muerte Presunta.- Es un acto jurisdiccional que va precedido de un proceso de información que está representado por la declaración que hace el Juez.

B. O R I G E N.

La Ausencia tiene su origen en el Código Civil de Napoleón, se puede decir que éste Código no es una obra entera original, sino -- que es una coordinación del antiguo Derecho consetudinario francés,

= = = == = = ===

(4) B. Busso Eduardo. Cód. Civ. Anotado. Pág. 583.

los principios del Derecho romano y del Derecho revolucionario.

El Código Civil francés de 1804 influyó en la legislación civil española del siglo pasado a través del proyecto del Código - Civil de 1851.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se inspiraron en el Código Civil Napoleónico y en los trabajos de García Goyena.(5)

C. T I P O S D E A U S E N C I A.

a).- SIMPLE AUSENCIA.- Ausente es la persona que no se encuentra en un lugar, donde su presencia es requerida de una manera activa o pasiva.

En doctrina y en derecho francéslos ausentes que se mencionan en éste inciso también se les denominan no presentes.

Esta ausencia simple tiene algunas consecuencias jurídicas-- en: materia de pago de consignación, ofertas de contrato, efectos de los contratos, inventario hecho por el usufructuario, -- cancelación de hipotecas y partición de herencia.

b).- AUSENCIA EN JUICIO.- Son los ausentes que no comparecen a estar en juicio.

c).- AUSENTES CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO.- Es la persona que ha partido de su domicilio, ha abandonado los centros de su actividad y no ha dado noticias suyas durante cierto tiempo. Esta ausencia prolongada por los términos legales y debidamente comprobada, da lugar a la Presunción del fallecimiento.

d) AUSENTES DECLARADOS TALES EN JUICIO.- No existe en la -- doctrina nacional opinión uniforme para saber que categoria de personas están comprendidas en este juicio.

e).-AUSENCIA EN MATERIA DE PRESCRIPCION.- Son los ausentes--

= = = = = = ===

(5) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Pág. 106.

que no se domicilian en la misma provincia o jurisdicción judicial.[6]

D. PROBLEMATICA QUE SE SUSCITA EN LA AUSENCIA

Es la Ausencia un procedimento técnico jurídico, para r esolver, aunque no sea definitivamente numerosos problemas que surgen con la desaparición de una persona, relativos a sus bienes, a los derechos de los presuntos herederos, a la situación del cónyuge, - a la protección de los hijos menores y en fin a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora y otras muchas más cuestiones. Por eso asombra que se haya llegado hasta el Código Civil sin una legislación sobre la materia. El derecho romano habla poco de ella, y la Jurisprudencia apenas se había esbozado en el antiguo Derecho francés. Pero el Código Civil contiene sobre esta figura disposiciones detalladas que han originado numerosas controversias; pero los redactores de la Ley tienen como excusa la novedad del asunto y las dificultades inherentes a él.[7]

E. PERIODOS QUE SE DAN EN LA AUSENCIA.

Son tres los períodos que se dan en ésta figura y son:

1o.- La Presunción de Ausencia.

2o.- La Declaración de Ausencia.

3o.- La Presunción de la Muerte del Ausente.

El primer período comprende el tiempo transcurrido desde la desaparición de la persona o desde la fecha en que se recibieron las últimas noticias suyas hasta la declaración judicial de Ausencia.

Este período comprende cinco años ó diez, según que el ausente haya dejado o no apoderado general para la administración de sus - bienes, más nueve meses que conforme a la ley son necesarios para la sustanciación del juicio de Declaración de Ausencia.

= = = = = == =

(6) B. Busso Eduardo op. cit. pág. 587.

(7) Planiol Marcel y Georges Ripert. Elementos de Der. Civ. Pág. 272.

El Segundo período comienza a contarse desde la fecha de la Declaración judicial de la Ausencia y durante treinta años.

El Tercero comienza cuando el Segundo concluye, y dura indefinidamente.

Asi pues, en el Primero predomina el interés del Ausente porque,- siendo probable su regreso, la Ley procura la conservación de sus bienes.

El Segundo como es más remota la esperanza del regreso del ausente, la Ley no permite que sus bienes permanezcan vacantes y sin dueño, y otorga la posesión provisional de ellos a los individuos a quienes- les correspondería heredarles si hubiera afallecido el día de su desaparición ó en la fecha en que se hayan recibido sus últimas noticias.

Pero esta posesión otorga a esos individuos facultades limitadas; pues sólo les permite la administración de los bienes, mediante una-- fianza que asegure las resultas de ésta para el caso de regreso del-- ausente.

En el Tercer Período es improbable el regreso del ausente y por lo- mismo, la Ley liberta a los individuos que tenían la posesión provisional de las restricciones que les impuso durante ella, y les otorga la posesión definitiva sin garantía alguna; pues la presunción de la- muerte del ausente hace que predomine el interés de terceras personas y de la sociedad. La Sociedad está interesada en que esos bienes no-- se pierdan por falta de cuidado y de administración.

Además, el interés de terceras personas, tales como los acreedores y los socios y el de los presuntos herederos del ausente, exigen medidas que concilien a la vez tales intereses y los de éste.(8)

= = = = = = = = = ==

(8) Mateos Alarcón Manuel, Lecciones de Der. Civ. Pág. 441.

C A P I T U L O II.

P R O C E D I M I E N T O P R E V I O.

A. FORMAS DEL PROCEDIMIENTO EXISTENTES EN LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

Son tres las formas del procedimiento que existen en las medidas provisionales y son:

1.- El nombramiento de un depósitario de los bienes del presunto ausente.

2.- Emplazar a éste (ausente) por medio de edictos publicados en la República y en el extranjero, para que se presente en un -- plazo de tres a seis meses.

3.- El aseguramiento de los bienes del ausente.

Estas medidas provisionales las dictará a petición de parte o de oficio el Juez competente de primera instancia del último domicilio del ausente y si éste se ignora, será el del lugar en donde se encuentre la mayor parte de sus bienes, siempre que una persona haya desaparecido y se ignore el lugar "de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos coviles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder" (Art. 648 del Cód. Civ.).

"Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquéllos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él" (Art. 650 del Cód. Civ.).

Las partes interesadas para pedir el nombramiento de depositario y el aseguramiento de los bienes del ausente son: los acreedores, los socios del ausente, los comuneros que poseen bienes pro-

= = = = = =

indiviso con el ausente, o sea todos aquellos que tienen alguna - acción que ejercitar en concurrencia o en contra del ausente.

Pero no podrán contarse entre esas personas a aquellos individuos que por afecto hacia el ausente se interesen en sus negocios, como sus amigos, ni aquellos que son sus presuntos herederos, por razon de parentesco, los cuales no pueden tener interés hasta que no se abra la sucesión a favor de los mismos por lo tanto carecen de acción respecto de los bienes del citado ausente.

El Ministerio Público es de las personas con derecho a provocar las referidas providencias, ya que es un vigilante de la ley, y -- constituido por ella en defensor de los individuos imposibilitados de atender a sus intereses, como son a los incapacitados, para evitar su pérdida cuando no hay quien se presente a gestionar su aseguramiento y cuando existan gestores que sólo tratan de perjudi-- car al ausente. También el Ministerio Público debe pedir se nombre tutor dativo a los hijos menores que estén bajo la patria potestad del ausente, y no haya ascendientes que deban ejercerla conforme - a la ley ni tutor testamentario ni legítimo, el Representante So-- cial podrá pedir este nombramiento y con relación a lo siguiente:

"El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido -- dieciséis años. El juez de lo Familiar confirmará la designación - si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del-- Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho--

= = = = = = = = = ===

por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente" (Art. 496 del Cód. Civ.).

"Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas -- oyendo al Ministerio Público quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor" (Art. 497-- del Cód. Civ.).

"Las obligaciones y facultades del depósitario serán las que -- la ley asigna a los depositarios judiciales" (Art. 652 del Cód. Civ.).

El primer período de la ausencia comprende a su vez dos períodos a los cuales se les puede llamar verdadermanete provisionales ya que el primero sólo tiene por objeto el aseguramiento de los bienes y la provisión de un deposit-ario, cuyas funciones se limitan a conservar los bienes, cobrar rentas y réditos, así como otras gestiones urgentes. Este período verdaderamente transitorio dura el término por el cual se emplaza al presunto ausente, es decir, de tres a seis meses, pués "si cumplido el término del llamamiento el citado no comparece por si. ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante" -- (Art. 654 del Cód. Civ.).

"Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso" (Art. - 655 del Cód. Civ.).

A partir del nombramiento del represente comienza el segundo período, cuya duración puede prolongarse hasta la entrega provisional -- de la posesión, si antes no se verifica alguno de los acontecimientos

= = = = = = = = = = ===

que ponen término a la situación anormal del patrimonio del - - presunto ausente, de lo cual se hablará posteriormente.

Así como el Ministerio Público tiene facultades para pedir - que se nombre depositario también la tiene para el nombramiento de representante; y lo puede hacer cualquier otra persona a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender sus intere-- ses de éste. (Art. 656 del Cód. Civ.).

El ausente se equipara hasta cierto punto a los incapacitados y éste es el motivo por el cual, a semejanza de éstos en el- nombramiento de sus tutores, se les procuran las mayores garantías en el del representante llamado de preferencia para este-- cargo a las personas unidas a él con los vínculos de mayor afecto, nacido del parentesco.

Las medidas que se dictan por la autoridad judicial en el - primer período de la ausencia tienen por objeto la conservación de los bienes del ausente, presumiendo su existencia y su pro-- bable regreso, por cuyo motivo tienen tales providencias y el- cargo del representante el caracter de provisionales y deben cesar cuando aquel regresa, nombra un apoderado o fallece, y -- cuando expira el mencionado período.(9).

Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria-- potestad, y no haya ascendientes que deban ejercerla conforme - a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor dativo.(10)

La omisión de cualquiera de las diligencias en las medidas-

= = = = = = = ==

(9) Mateos Alarcón Manuel.
Lecciones de Der. Civ. Págs. 441-45.
(10) Atributos op. cit., pág

provisionales implica la nulidad de lo actuado. Sólo se la debe cretar cuando la diligencia omitida fuera fundamental y la -- falta de ella defraudare la finalidad del trámite ejemplo: - "si no se nombrare defensor del ausente. Pero si la prueba ha- sido terminante no deben decretarse nulidades por la simple -- omisión de medidas de carácter provisional, como el nombramien to de un curador a los bienes".(11).

El objeto principal de las medidas provisionales es prote-- jer los derechos e intereses del ausente; las medidas para lo-- grar este objeto pueden variar según los casos; pero no puede - negarse que el nombrado por los Tribunales, llámesele adminis-- trador, representante, o como se quiera, tiene mucho de curador, y este concepto es el que se recuerda a los Tribunales como re- gla para llenar el objeto.(12).

B. LUGARES Y FORMAS PARA DAR A PUBLICAR O CONOCER LA AUSENCIA.

Las formas para dar a conocer esta situación es por medio -- de edictos que se publicarán en los principales periódicos del- último domicilio del ausente, en el periódico oficial que corres ponda y en los lugares públicos acostumbrados.

Por lo tanto la publicación de edictos la ley lo prescribe-- como un requisito esencial antes de declarar el fallecimiento -- presunto. Siendo la forma de publicidad para citar a una perso-- na cuyo paradero se desconoce.(13).

De acuerdo a lo estipulado por la ley, esta publicación debe

= = = = = = = = =

(11) B. Buso, op, cit., pág 599.
(12) García Goyena, Florencio
"Concordancias, Motivos y Comentarios al C.C. Español. Pág 293.
(13) B. Busso, op, cit., pág. 600.

rá hacerse por los periódicos cada mes con espacio de seis meses. Estos periódicos tendrán que ser los principales de la - República y del extranjero en que se puede presumir que se -- encuentra el ausente o que se tengan noticias de él, por conducto de los cónsules mexicanos.

"Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente un -- término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencia necesarias para asegurar los bienes" -- (Art. 649 del Cód. Civ.).

"Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede-- presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él". (Art. 650 del Cód. Civ.).

Estas publicaciones se harán todos los años, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el represen-- tante y se debe continuar por tres mese con intervalo de quince días, haciendo constar en los edictos el nombre y domicilio del representante y el número de ambos que faltan para que se cumplan los plazos de cinco y diez años que la ley señala para la declaración de ausencia, según que el presunto ausente haya o no constituido apoderado.(14)

"Cada año, el día que corresponda a quel en que hubiere si-

= = = = = ==

(14) Mateos, op. cit, págs. 446-47.

do nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que cumpla el plazo - que señalan los artículos 669 y 670 en su caso" (Art. 666 del-Cód. Civ.).

"Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el-- artículo 650". (Art. 667 del Cód. Civ.).

La publicación debe hacerse bajo apercibimiento de declarar la presentación de fallecimiento, si el causante no se presenta.

Para que la publicidad legal sea cabalmente cumplida debe-acreditarse en autos que se han hecho todas las publicaciones-y no basta con justificar solamente dos de ellas.(15).

C. PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO DEPOSITARIOS O REPRESENTANTES EN LUGAR DEL AUSENTE Y TUTOR DE SUS MENORES HIJOS.

Son las siguientes personas:

I.- El cónyuge del ausente.

II.- Uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar, sin son varios, el juez elegirá al más apto.

III.- Al ascendiente más próximo en grado del ausente.

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea conveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean-- nombrados depositarios; el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiera varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlos. Si no se ponen de acuerdo en --

= = = = = = = = = = = ===

(15) B. Busso. op. cit , pág. 601.

la elección lo hara el juez, prefiriendo al que tenga más in-- terés en la conservación de los bienes del ausente. (Arts. 653 y 659 del Cód. Civ.).

"Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matri-- monio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; -- mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior" (Art. 658 del Cód. Civ.).

"El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores." (Art. 660 del Cód. Civ.).

"No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores" (Art. 662 del Cód. Civ.).

"Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela" (Art. 663 del Cód. Civ.).

"Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor". (Art. 664 del Cód. Civ.).

Por lo que se refiere a la situación de los hijos menores deberá de estar a lo siguiente: "Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en--

= = = = = =====

los términos prevenidos en los artículos 496 y 497". (Art. 651 del Cód. Civ.).

Deberá nombrarse representante, cuando la persona cuyo paradero se ignora hubiere dejado apoderado y el poder conferido deje de tener efectos, sea por caducidad o porque resulte insuficiente para el caso.

No podrán ser representantes del ausente los que hayan sido relevados de la tutela o hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o contra la honestidad, los vagos y malvivientes los que tengan pleito pendiente con el ausente, los deudores del ausente, etc.(16)

La analogía en que se establece la ley, en relación al representante del ausente, y los tutores es tal, que lo representa y es legítimo administrador de sus bienes, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facul-tades y restricciones que aquellos.

Por consecuencia se infiere que los representantes son realmente unos tutores a quienes se les debió dar este nombre ya que se les impusieron las mismas resticciones y los mismos deberes y se les otorgaron las mismas facultades que a éstos, a fin de evitar controversias perjudiciales, sobre si los representantes están sujetos o no a la vigilancia de los curadores como lo están los tutores; así se aumentarían las garantías de los ausentes.(17)

En las particiones y en todas las operaciones de inventarios, cuentas y liquidación necesaria, ordena la ley que el representante del ausente sea un notario designado por el Tribunal.(18)

= = = = = = = = = =

(16) Galindo, op. cit. pág. 364-65.
(17) Mateos, op. cit. pág. 446.
(18) Planiol, op. cit. pág 276.

El Código Civil Español hace mención que el juez podrá -- a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en-- juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio- grave (el defensor del ausente es una Institución nueva crea- da por la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. El actual respresentante equivale al antiguo ad-- ministrador.

La designación del defensor se hace para un asunto o asuntos determinados, mientras que en el texto anterior del Código, el nombramiento de representantes se hacía en todo lo que fuere necesario). El cónyuge presente mayor de edad (hoy no -- puede representar al ausente, como ocurría según el texto re-- formado, el cónyuge presente menor de edad) no separado le-- galmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de pariente, no - presencia de los mismos o urgencias notorias, el juez nombrará persona y de buenos antecedentes previa audiencia del Ministerio Fiscal.(19).

El juez debe nombrar un defensor al ausente y un curador- a sus bienes, si no hubiere administrador de ellos, y citar- al ausente por los periódicos por espacio de seis meses.(20)

El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, son procuradores en juicio- del ausente.(21)

Los Códigos Frances Napolitano, Vadu, Holandés, hablan--

= = = = = =

(19) Código Civ. Español, Págs. 52 y 53.
(20) Cabanellas Guillermo "Diccionario usual pág 239
(21) Ortega, Fernando "Nociones de Der. Civ. pag. 141.

del caso en que el esposo presente opte por la sociedad legal; sin embargo, el Código Sardo, poco favorable a la sociedad legal, sólo permite a la mujer, hecha ya la declaración de ausencia pedir una pensión subsidaria de los bienes del marido si no tiene de que vivir.(22)

Existen dos clases de representantes que son:

Representantes legítimo y dativo.

El representante legítimo es la persona que goza del beneficio de la posesión temporal del patrimonio del ausente. Estos tienen los caracteres de un derecho real, ya que el derecho les confiere "hacer suyos los productos líquidos en la cunatía que el juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias porque con los mismo, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven el patrimonio y demás circunstancias de la propia índole".

Entre ellos se encuentran:

1.- Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente.

2.- Al hijo legítimo mayor de edad; si fueran varios, serán preferidos los varones a las hembras y del mayor al menor.

3.- Al ascendiente más próximo de menos edad, de una y otra línea, con preferencia el varón a la hembra.

4.- Los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad por orden de preferencia del mayor sobre el menor, y, en su defecto, a los hermanos de doble vínculo, también mayores de edad y en igualdad de preferencia en razón de edad.

= = = = = = =

(22) García, op. cit., pág. 292.

Cuando la representación legítima recae en un hermano, - se limita el derecho en el sentido de que "en ningún caso -- puede retener más de dos tercios del producto líquido reservándose el tercio restante para el ausente, o en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Se trata por tanto, de un derecho análogo al usufructo, aunque de dudosa justificación ya que no se explica la razón de que cuando la representación sea conferida a uno de los - hijos o a uno de los hermanos, quedan excluidos de tal disfrute los demás, sobre todo si se tiene en cuenta que en su día podrán llegar a ser herederos del ausente: una cosa es-- que se retribuya al representante en la forma establecida -- por la ley de enjuiciamiento civil y otra distinta que se le conceda el usufructo exclusivo de un patrimonio que puede ser cuantioso y al que podrían alegar justos derechos los restantes presuntos herederos. El error consiste, a nuesto juicio,- en haber confundido la posesión temporal con la administración y gestión del patrimonio, y si puede justificarse que -- ésta última se confíe a una sóla persona, no hay razón alguna para que el disfrute se niegue a las demás. El único caso en que tal medida puede justificarse es cuando se designa administrador al cónyuge presente.

Representante Dativo.- Es una persona solvente de buenos -- antecedentes y que será nombrada por el juez a petición del Ministerio Fiscal, dicho nombramiento se hará en caso de que no haya parientes del ausente para hacer la representación legítima.

= = = = = = ====

La diferencia que hay entre los representantes legítimos y los dativos, es que a los primeros corresponde la representación y disfrute, en tanto que a los segundos únicamente les incumbe la administración.(23)

D. REQUISITOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL REPRESENTANTE DEL AUSENTE.

El representante ya no va a limitarse a la guarda de los bienes, tiene facultades de representación del ausente y es el legítimo administrador de los bienes de éste, con las obligaciones y restricciones que la ley impone a los tutores. No podrá entrar en la administración de esos bienes, sin que previamente forme inventario de ellos y sin prestar una garantía que puede consistir en hipoteca, prenda o fianza, para caucionar su administración. (Art. 660 del Cód. Civ.).

Para ser representante del ausente se requiere tener las mismas cualidades que para ser tutor. (art. 662 del Cód. Civ.). Así pues, no podrán ser representantes del ausente, los que hayan sido relevados de la tutela o hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o contra la honestidad, los vagos y malvivientes, los que tengan pendiente con el ausente, los deudores del ausente etc. (Art. 662 y 503 del Cód. Civ.).

Del mismo modo, son causa de remoción del representante, las que lo son, para ser separado de la tutela (Arts. 663 y 665 del Cód. Civ.(24)

El defensor es el representante del ausente en el juicio, su actuación es necesaria para velar no sólo por sus

---

(23) De Cosio, Alfonso. "Instituciones de Der, Civ. páds 112-13.

(24) Galindo, op. cit., págs. 364 y 365.

intereses; sino también para verificar la prueba que se produzca, la cual es un requisito fundamental para la declaración del fallecimiento presunto.

El defensor tiene la representación y defensa del ausente - mientras dure el juicio, pero no es administrador de sus bienes. Sus funciones no consiste en obstaculizar o poner trabas al - trámite, sino sólo en la fiscalización del mismo. Debe velar por los intereses del ausente y vigilar la producción de la prueba - y llegado el caso promover la justificación de todos aquellos hechos que pudieran ser fundamentales para el esclarecimiento de- la verdad.

Debe ser nombrado inmediatamente a la iniciación del juicio, ya que de lo contrario no cumpliría con sus funciones.

El curador sin embargo está a cargo del ejercio de las acciones que correspondan a los bienes, es el adminitrador de los mismos y tendrá que tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes.

Cuando no haya un defensor oficial de ausentes, la misma persona podrá ser curador y defensor.(25)

El representante tiene la obligación bajo la pena de remoción del cargo y de indemnizar los daños y perjuicios que se le sigan al ausente, de promover la publicación de edictos para procurar- noticias y la comparecencia a fin de que llegue al conocimiento del ausente su llamamiento a juicio.(26)

El representate del ausente es el legítimo administrador de- sus bienes y tiene las mismas obligaciones, facultades, restricciones, retribuciones, impedimentos y motivos de excusa que los-

= = = = = = = = = = = = =

(25) B. Busso, op. cit., págs. 599-600.
(26) Mateos, op. cit., pág. 447.

tutores que administran bienes del tutoreado.[27]

Las facultades que se atribuyen a un defensor no son - de modo alguno las que podrían corresponder a un adminis-- trador ordinario, sino que quedarían reducidas a la adop-- ción de "medidas de urgencia que no admiten demora sin perjuicio grave". En todo lo demás que actúe, habrá de ser -- considerado como un mero gestor de negocios sin mandato, - pendientes sus actos de la ratificación ulterior del desaparecido o de sus herederos, según los casos.

El representante del declarado ausente quedará atendiendo a las obligaciones siguientes: 1o.- Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.- 2o.- Prestar la garantía que el juez prudencialmente fije- (de esta oblicación quedan exentos solamente el cónyuge, los hijos y los ascendientes). 3o.- Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. 4o. Ajustarse a - las normas que en orden a la posesión y administración de-- los bienes del ausente se establecen en la Ley Procesal Civil.

Los bienes del ausente no podrán ser vendidos, gravados, hipotecados o dejados en prenda por los representantes le-- gítimos o dativos del ausente, sino en caso de necesidad -- o utilidad evidente, reconocida y declarada por el juez, -- oído el Fiscal, quien. al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.[28]

"El representante del ausente disfrutará la misma retri-

= = = = = = = = = = = ==

(27) Ortega, op. cit., pág. 136.
(28) De Cosio, op. cit., págs. 111-14.

bución que a los tutores señalan los artículos 585, 586 y 587. (Art. 661 del Cód. Civ.).

"El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez. (Art. 585 del -- Cód. Civ.).

"En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes". (Art. 586 del Cód. Civ.).

"Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia-- del tutor, tendrá derecho que se le aumente la remuneración -- hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del - curador". (Art. 587 del Cód. Civ.).

E. EXTINCION DEL CARGO DE REPRESENTANTE DEL AUSENTE.

El cargo del representante acaba: (Art. 665 del Cód. Civ.) .

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la presentación del apoderado legítimo;

III.- Con la muerte del ausente;

IV.- Con la posesión provisional.

Las medidas que se dictan por la autoridad judicial en el primer período de la ausencia tienen por objeto la conserva---- ción de los bienes del ausente, presumiendo su existencia y su probable regreso; por cuyo motivo tienen tales providencias y el cargo del representante el carácter de provisionales y de-- ben cesar cuando aquél regresa, nombra un apoderado o fallece y cuando expira el mencionado período.(29)

= = = = = = = = = =

(29) Mateos, op. cit., pág. 447.

C A P I T U L O III.

D E C L A R A C I O N D E A U S E N C I A.

A. PERSONAS FACULTADAS PARA SOLICITAR LA DECLARACION DE AUSENCIA.

El artículo 673 del Código Civil establece que dichas personas son:

"Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II.- Los herederos instituídos en testamento abierto;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y

IV.- El Ministerio Público.

Deben considerarse con tal derecho las personas anteriormente mencionadas para solicitar la Declaración de Ausencia, en vitud de que dichos sujetos tienen derechos subordinados a la defunción del ausente.

1.- Se dice que son los presuntos herederos legítimos del ausente ya que en la Declaración de Ausencia pueden obtener la posesión de sus bienes, con el derecho de percibir sus frutos y rentas de una manera más o menos completa.

2.- Sus legatarios y donatarios de bienes futuros. Estas personas se hallan en una situación análoga a los herederos, y como éstos serían llamados a recibir los bienes del ausente, si éste realmente hubiere muerto.

El donatario de bienes futuros es una especie de heredero instituído por contrato, lo que hace que la donación de bienes futuros se llame institución contractual. Solamente puede

= = = = = = = = = =

hacerse por contrato de matrimonio o entre esposos.

3.- Su cónyuge, que puede tener interés en pedir la partición de la comunidad conyugal o de ejercitar otros derechos -- por virtud de su contrato de matrimonio.

4.- Los nudos propietarios de los bienes cuyo usufructo tenía el ausente, pues el usufructo se extingue a la muerte del usufructuario, recobrando entonces el nudo propiet-ario el goce de su bien.

5.- Los donantes que hubiesen hecho la donación al ausente con cláusula de retracto, es decir, estipulando que recobrarán el bien donado si el donatario muere antes de ellos.(30)

El Código Civil Español en su artículo 182 nos indica que - las personas que tienen la obligación de promover e instar la Declaración de Ausencia legal, sin orden de preferencia son:

1.-El cónyuge del ausente no separado legalmente.

El veintinueve de octubre de mil novecientos siete, se declaró que para que por la ausencia del marido se transfiera a la mujer la administración de los bienes del matrimonio, es -- preciso que recaiga aquella declaración, a petición de la misma. Hoy han venido a sustituir al cónyuge, pués puede considerársele comprendido en cuanto "parte interesada".

2.- Los parientes consangu-íneos hasta el cuarto grado.

3.- El Ministerio Fiscal de oficio a virtud de denuncia.

Podrá, también pedir dicha declaración cualquiera persona-- que racionalmente estime tener sobre los bienes del desapare-

= = = = = = == =

(30) Planiol, op. cit., págs. 277-78.

cido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.(31).

García Goyena nos indica que "la acción de Declaración de Ausencia sólo puede intentarse por los herederos presunto legítimos o instituidos en testamento abierto, y por cualquiera otro que tenga sobre sus bienes algún derecho subordinado a la condición de su muerte. El Código Holandes, no reconoce esta declaración intermedia, sino solamente la presunción de muerte. El artículo 79 del Sardo, señala suprimiendo que los herederos presuntivos y demás interesados, por tener en los bienes del ausente algún derecho subordinado a la condición de su muerte, hayan de ser oidos en juicio contradictorio con los herechos legítimos: esto se practicará por necesidad aunque no se manda; los legítimos serán también citados cuando la declaracipon sea pedida por otros; no habiendo quien la pida se emplearán las medidas provisionales.(32).

Cuando se trata del segundo período o sea de la Declaración de Ausencia, se intenta alterar el órden de cosas establecido de cuya mutuación deben resultar derechos que no existan, y por tanto, sólo pueden estimarse parte interesadas aquéllas personas en favor de quienes nacen esos derechos y son los presuntos herederos del ausente y las demás personas que tengan derechos subordinados a la muerte de éste, a su vida o su presencia, como son:

1o.- Los presuntos herederos legítimos del ausente.

2o.- Los herederos intituidos en testamento abierto.

3o.- Los que tienen sus derechos u obligaciones que dependan

= = = = = = ==

(31) Cód. Civ. Español, op. cit., pág.53.
(32) García, op. cit., págs. 294-95.

de la vida, muerte o presencia del ausente.

4o.- El Ministerio Público.

Este último tiene acción, por el interés de la sociedad a - quien representa, el cual exige que los bienes del ausente no- permanezcan en una situación anómala indefinidamente.(33).

B. TERMINO EN QUE SE DECLARA LA AUSENCIA (EN CASO DE QUE EL AUSENTE HAYA DEJADO APLODERADO-GENERAL O HABER CONFERIDO PODER A UN ADMINISTRADOR POR UN PLAZO MAYOR DE TRES AÑOS).

La Ausencia es declarada a los cuatro meses a partir de-- la última publicación, al respecto el Código Civil lo indica - en sus siguientes artículos:

"Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia." (Art. 675 del Cód. Civ.).

"En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que-- se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fe-- cha en que se hayan tenido las últimas."(Art. 670 del Cód. -- Civ.).

"Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años".(Art. 671= del Cód. Civ.).

El juez, en vista de la solicitud, ordenará hacer nuevas-- publicaciones, y pasados cuatro meses a partir de la última,- declarará formalmente la ausencia, ordenando que esta resolu-

= = = = = = ==

(33) García, op. cit., págs. 294-95.

ción se publique en los principales periódicos, debiendo re-- petirse esta publicación cada dos años, hasta que se declare-- la presunción de muerte.(34)

Si el juez encuentra fundada la demanda formulada por algu na de las personas señaladas para ello, deberá ordenar que sea publicada durante tres meses, con intervalos de quince días en el periódico oficial y en los demás periódicos de la República que estime convenientes, y en el extranjero por medio de los - cónsules mexicanos y pasados seis meses desde la fecha de la- última publicación, y no antes, no hubiere noticias del ausen- te, ni oposición del agún interesado, el juez debe declarar-- en forma la ausencia. Esta publicidad de la demanda de Declara ción de Ausencia tiene por objeto hacer saber, si furere posi- ble, al ausente la situación difícil en que se encuentra con-- relación a sus bienes y su familila, y facilitarle los medios- de hacerla cesar; y es la razón por la cual or-dena la ley que la sentencia de declaración de ausencia no se pronuncie antes- de que empiece el plazo de seis meses contados desde la última publicación de la demanda.

Por consiguiente, la declaración de ausencia sólo puede -- hacerse a los cinco años o a los diez contados desde la desa- parición del ausente, según que haya dejado o no apoderado,-- más nueve meses que la sustanciación de la demanda exige.(35)

La Declaración de Ausencia no podrá decretarse hasta pasa- do un año desde que se anuncie su reclamación en el papel ofi- cial del Gobierno; decretada que sea, se la dará igual publica- ción que a la reclamación.

= = = = = = = = = = = = = = = =

---

(34) Puente y Flores Arturo.
"Principios de Derecho. Pág.64.
(35) Mateos, op. cit., pág. 451.

El artículo 119 Frances señala un año después de la sentencia (auto interlocutorio) en que se mande recibir la información;-- porque en el 116 se dispone que el tribunal mande recibirla por testigos al tenor de los documentos producidos con la demanda- siguiente al Frances, el 125 Napolitano, 82 Sardo y 41 Vaud.

Nosotros no prescribimos al Tribunal éste ni otros trámites que propiamente corresponden al Código de Procedimientos Civi-- les, y a favor del ausente con no computarse en el año el tiem- po que necesariamente ha demediar entre el primer auto del Tri- bunal y la inserción en el papel oficial del Gobierno.

A favor de esta dilación todos los que tengan ya, o adquie-- ran durante ella, algunas noticias sobre la existencia del ausen te y éste mismo, podrán darlas al Tribunal y desconcertar las -- intrigas de la mala fé y de la codicia. Pero ninguna dilación -- o término se prescribe como necesario entre la declaración de -- ausencia y auto de posesión, por el contrario, podrán ir juntos en una misma sentencia.

Decretada que sea, etc. Esta nueva publicación es también fa vorable al ausente, porque más de una vez contribuirá a que ce-- sen los efectos de la declaración de ausencia.(36).

Se considera en situación de ausencia legal al desaparecido-- de su domicilio o de su última residencia:

1o.- Pasado un año desde las últimas noticias o falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con faculta des administrativas de todos sus bienes.

2o.- Pasados tres años si hubiere dejado encomendada por apo-- deramiento la administración de todos sus bienes.

= = = = = = = = = ===

(36) García, op. cit., pág. 297.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquélla se ignoráse el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto,- desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la Declaración de Ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.(37)

Plazo variable establecido por la Ley.- La Ley hace una distinción muy razonable. Cuando antes de alejarse la persona que se halla en estado de ausencia, tuvo el cuidado dedejar un mandatario - para administrar sus bienes, es racional retardar la declaración,- puesto que el interesado mismo ha previsto que tardaría en regre-- sar. y, por otra parte puede esperarse sin graves inconvenientes-- puesto que ha dejado a alquien en su lugar. En este caso, la Declaración de Ausencia sólo puede pedirse diez años después de su desaparición o de sus últimas noticias.

Pero cuando el presunto ausente no ha dejado mandatario, es depresumirse que su desaparición ha sido involuntaria e imprevista;- pudo haber perecido en un accidente o ser asesinado. Por otra parte, deben tomarse rápidas medidas en su interés, puesto que ninguna persona está facultada para representarlo. En este caso el plazo se reduce y la Declaración de Ausencia puede pedirse cuatro -- años después de sus últimas noticias.

Como el procedimiento para llegar al juicio de Declaración de- Ausencia dura por lo menos un año, el plazo total entre la desaparición y la sentencia declarativa de ausencia, es según los casos,

= = = = = = = = ==

(37) Cód Civ. Español, op. cit., pág. 54.

de cinco a once años.

Estos plazos fueron considerablemente abreviados por la - Ley del 25 de junio de 1919 tratándose de militares, marinos y civiles desaparecidos durante la guerra de 1914.

Insuficiencia - - de un mandato especial.- El mandato, cuyo efecto es retardar la Declaración de Ausencia debe ser general y conferir al mandatario las facultades necesarias para resolver toda clase de negocios. La misma Ley supone este carácter al referirse a un "mandato para la administración - de sus bienes". Natural es lo anterior; si el ausente confirió un mandato especial para un negocio determinado, quizás se deba a que debía ejecutarse lejos de su domicilio a que-- exigía molestias que quería evitarse; por ello, no podría-- mos concluir lógicamente que él mismo había previsto su -- ausencia, y que su silencio se explica. Por otra parte, la presencia de un mandatario con facultades limitadas no basta para salvaguardar todos sus intereses, puesto que fuera de los términos precisos de su mandato, el mandatario no -- tiene facultades.

Punto de part-ida del plazo.- Los cuatro o diez años se cuentan desde el día en que haya comenzado la incertidumbre, es decir, desde el mismo día de la desaparición, si ésta -- fué súbita, estando presente en su domicilio la persona desaparecida, o desde el día de sus últimas noticias si estaba de viaje o residía en otro lugar. Por "últimas noticias" debemos entender, ya sea el día en que ha expedido su última carta, o en que se le haya visto por última vez, y no el

= = = = = = ==

día en que sus parientes y amigos hayan recibido estas noticias, que puede ser posterior en varios meses a su fecha -- real.(38).

Dos años después, desde el día en que se nombró representante, puede pedirse la Declaración de Ausencia. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la Declaración de Ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, sin en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.(39).

Pasados los seis meses y recibidas las pruebas que presentaren los que hubiesen pedido la Declaración del día presuntivo del fallecimiento del ausente, el juez, oído el defensor de éste declarará la Ausencia y el día presuntivo-- del fallecimiento del mismo, y mandará abrir, si existiese, el testamento cerrado que hubiese dejado.(40).

Si a juicio del Juez es fundada la demanda, ésta se publicará durante tres meses con intervalos de quince días,- en el periódico oficial del lugar donde se intente la acción y en los principales del último domicilio del ausente. Si el ausente ha dejado apoderado general, el plazo para -- pedir la declaración de Ausencia será de tres años que se-- contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuviesen noticias suyas o desde la fecha en =- que se dejaron de tener. Pasados cuatro meses desde la -- última publicación, el juez declarará en forma la Ausencia, ésta se publicará en los mismos términos que en el caso de-

(38) Planiol y Ripert. op. cit., págs.276-77. = = = = = = ==
(39) Atributos de la Personalidad op. cit., págs 71 y72.
(40) Cabanellas, op. cit., pág 239.

= - - la demanda presentada por los interesados, pero además se enviará copia de la resolución judicial a los cónsules mexicanos de los lugares donde se presume que pueda encontrarse el ausente. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se pronuncia la declaración de muerte.(41)

C. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Los siguientes artículos del Código Civil dan la pauta para empezar el procedimiento para obtener una Declaración -- de Ausencia y a la letra dicen:

"Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la Declaración de Ausencia." (Art. 669 del Cód. Civ.).

"En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la Declaración de Ausencia sino pasados tres años, - que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periódo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas." (Cód. Civ. Art. 670).

"Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún - cuando el poder se haya conferido por más de tres años." (Art. 671 del Cód. Civ.).

"Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado-- garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el re-- presentante. Si no lo hiciera, se nombrará representante de --

= = = = = = =

(41) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., págs. 229 y 230.

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659". (Art. 672 del Cód. Civ.). "I.- Los presuntos herederos -- legítimos del ausente; II.- Los herederos instituídos en - testamento abierto; III.- Los que tengan algún derecho u- obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del- ausente, y IV.- El Ministerio Público."(Art. 673 del Cód.- Civ.).

"Si el juez encuentra fundada la demanda dispondrá -- que se publique durante tres meses, con intervalos de quin ce días, en el periódico oficial que corresponda y en los- principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650". (Art. 674 -- del Cód. Civ.).

"Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposi--- ción de algún interesado, el juez declarará enforma la ausencia." (Art. 675 del Cód. Civ.).

"Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no-- declarará la ausenciasin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los-- medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos". (Art. 677 del Cód. Civ.).

"La declaración de ausencia se publicará tres veces-- en los periódicos mencionados, con intervalos de quince -- días, remitiéndose a los cónsules, como está prevenido respecto de los edictos. Ambaspublicaciones se repetirán cada- dos años, hasta que se declare la presunción de muerte". -- (Art. 677 del Cód. Civ.).

= = = = == = ====

"El fallo que se pronuncie en el juicio de Declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos - asigne para los negocios de mayor interes". (Art. 678 del Cód.- Civ.).

Procedimiento a seguir para una Declaración de Ausencia.- El tribunal competente es el del último domicilio del ausente. Quienes soliciten la Declaración de Ausencia no tienen ante -- ellos ningún adversario. En consecuencia, la demanda se promueve mediante una solicitud dirigida al Presidente del Tribunal, siguiéndose el procedimiento contradictoriamente con el Ministerio Público, encargado de defender los intereses del ausente. El ausente está pués, representado por el Procurador de la República, y por ello a su regreso no podría promover una oposición de tercero contra la sentencia que lo haya declarado -- ausente. (La oposicion de tercero es un recurso contra la sentencia, concedido a quien no ha sido parte en el juicio.)

A fin de verificar si la incertidumbre sobre la existen-- cia del ausente es seria, el tribunal debe abrir una investigación, es decir oír a los testigos presentados unos, por los -- promoventes, otros, por el Ministerio Público, y que serán, -- hasta donde sea posible, las personas mejor informadas sobre - la conducta del ausente y las circunstancias de su desaparición. El tribunal no podra declarar la ausencia sin recurrir previa-- mente a este medio de información; su empleo es indispensable-. Y aun para mayor seguridad, la ley exige que estas diligencias se hagan, a la vez, en el lugar de su último domicilio y de su ultima residencia, cuando fueren distintos. Por tanto, deben dic

= = = = = = = = = = =

_____

tarse dos resoluciones sucesivas, una que ordene la investigación, llamado también juicio preparatorio (más exacto sería -- llamarle juicio interlocutorio) (La sentencia interlocutoria - se parece a la preparatoria, en que prepara la decisión defi-- nitiva que dictará el tribunal; pero difiere de ella en que -- prejuzga; cuando ordena la información es de preverse que se - declarará la ausencia si los hechos invocados por los promoventes se consideran probados.); y otra que declara la ausencia- y que el texto llama juicio definitivo.

Cuando el tribunal estime cierta la existencia del pretendido ausente, puede sin formalidad y plazo alguno, rechazar -- la demanda. Pero si la incertidumbre es seria, y la opinión del tribunal es en el sentido de declarar la ausencia, sólo puede - hacerlo "un año después del juicio interlocutorio".

Se ha estimado útil este plazo para que el ausente pueda-- informarse sobre la demanda intentada.(42)

Si el juez encuentra fundada la demanda formulada por una- de esas personas, debe mandar que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el periódico oficial y -- en los demás periódicos de la República que estime conveniente- y en el extranjero por medio de los cónsules mexicanos; y pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algún- interesado, el juez debe declarar en forma la ausencia.

Esta publicidad de la demanda de Declaración de Ausencia -

= = = = = = = = = = ==

(42) Planiol y Ripert. op. cit., págs. 278 y 279.

tiene por objeto hacer saber si, fuere posible, al ausente la situación difícil en que se encuentra con relación a -- sus bienes y su familia, y facilitarle los medios de ha-- cerla cesar; y es la razón por lacual ordena la ley que la sentencia de declaración de ausencia no se pronuncie antes de que empiece el plazo de seis meses contados desde la ú ltima publicación de la demanda.

Por consiguiente, la declaración de ausencia sólo pue de hacerse a los cinco años o a los diez contados desde la desaparición del ausente, según que haya dejado o no apo- derado, más nueve meses que la sustanciación de la demanda exige.

Si hay algunas noticias del ausente u oposición; el - juez no puede declarar la ausencia sin repetir la publica- ción de la demanda en los términos indicados y hacer la -- averiguación respectiva por los medios que ofrezca el opo- sitor y por los que el mismo juez crea oportunos.

La trascendental importancia de la declaración exige su publicidad, tanto para que lleguen noticias del ausen-- te, y evite sus efectos, como para que, si hay algunas per sonas quepuedan dar noticias de la existencia de éste, las comunique a la autoridad judicial y se enerven medidas que le perjudican de alguna manera.

La importancia del juicio de Declaración de Ausencia no permite que el falloque en él se pronuncie cause ejecu- toria, sino que tiene las mismas instancias que el Código de Procedimientos otorga a los negocios de más interés.(43)

= = = = = = = = = = =

(43) Mateos. op. cit., págs. 451 y 452.

La Declaración de Ausencia no podrá decretarse hasta pasado un año desde que se anuncie su reclamación en el - papel oficial del Gobierno; decretadague se sea, se le -- dará igual publicación que a la reclamación. El Código -- Francés señala como un año después de la sentencia (auto-interlocutorio) en que semande recibir la información; -- porque se dispone queel tribunal mande r ecibirla por testigos al tenor de los documentos producidos con la demanda.

Nosotros no prescribimos al tribunal éste ni otros-trámites que propiamente corresponden al Código de Procedimientosciviles, y favor-ecemos al ausente con no computarse en el año el tiempo que necesariamente ha de mediar entre el primer auto del tribunal y la inserción en el -- papel oficial de gobierno.

A favor de esta dilación todos los quetengan ya, o - adquieran durante ella, algunas noticias sobre la existencia del ausente y éste mismo, podrán darlas al tribunal,- y desconcertar las intrigas de la mala fé y de la codicia. Pero ninguna dilación o término se prescribe como necesario entre la declaración de Ausencia y auto de posesión-del artículo siguiente: antes por el contrario, podrán ir juntos en una misma sentencia.(44)

Pasados dos años desde quege nombró representante,- los presuntos herederos o herederos instituídos, el Ministerio Público y los que tengan algún derecho podrán pedir-la declaracipon de Ausencia. Si a juicio del juez es fundada la demanda, ésta se publicará durante tres mesescon --

= = = = = = = = = = =

(44) García. op. cit., pág. 297.

intervalos de quince días, en el periódico oficial del lugar donde se intente la acción y en los principales del último-- domicilio del ausente. Si el ausente ha dejado apoderado general, el plazo para pedir la Declaración de Ausencia, será de tres años que secontarán desde la desaparición del ausente, si en ese periódo no se tuviesen noticias suyas o desdelafecha en que se dejaron de tener. Pasados cuatro meses -- desde la Última publicación, el juez declarará en forma laausencia, ésta se publicará en los mismos términos que enelcaso de la demanda presentada por los interesados, pero además seenviará copia de la resolución judicial a los cónsules mexicanos de los lugares, donde se presume que pueda encon-- trarse el ausente. Ambas publicaciones se repetirán cadadosaños hasta que se pronuncie la Declaración de Muerte.(45)

Hecha la solicitud, si el juez encuentra fundada la demanda mandará publicar durante tres meses, con intervalos dequince días, en el Periódico Oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, la demanda, ordenando que se comunique a los cónsules mexicanos de los lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentra el ausente o se tengan noticias de él. Si transcurren -- cuatro meses desde lafecha de la última publicación sin que se tengan noticias del ausente, y si no hay oposición de -- algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia, - ordenando que la declaración se publiquetres vecesen los -- periódicosantes mencinados, con intervalos de quince días--

= = = = = = =

(45) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit., págs 239 y 230.

y remitirse a los cónsules mexicanos. Estas publicaciones se harán cada dos años, hasta que se declare la presunción de - muerte.(46).

D. EFECTOS QUE SURGEN EN LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Estos efectos están enmarcados en el Código Civil en - sus artículos 679 al 697 y expresan lo siguente:

"Declarada la Ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última pu-- blicación de que habla el artículo 677." (Art. 679 del Cód. - Civ.).

"El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la Declaración de Ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento." (Art. 680 del Cód. Civ.).

"Los herederos testamentarios en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desapariciPon de un ausente, o - al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si-- tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la-- posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure-- las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho". (Art. 681 del Cód. Civ.).

"Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda- división, cada uno administrará la parte que le corresponda."

= = = = = = = = = = =

(46) Ortega. op. cit., pág 137

(Art. 682 del Cód. Civ.).

"Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará -- escogiéndole de entre los mismos herederos." (Art. 683 del Cód. Civ.).

"Si una parte de losbienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general." (Art. 684 del Cód. Civ.).

"Los herederos que no administren podrán nombrar un-- interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos." (Art. 685 del Cód.Civ.)

"El que entre en la posesión provisional tendrá, res-- pecto de losbienes, las mismas obligaciones, facultades y -- restricciones que los tutores." (Art. 686 del Cód. Civ.).

"En el caso del artículo 682,cada heredero dará la ga-- rantía que corresponda a la parte de bienes que administre." (Art. 687 del Cód. Civ.).

"En el caso del artículo 683, el administrador general será quien dé la garantía legal." (Art. 688 del Cód. Civ.).

"Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la -- muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la -- garantía que corresponda, según el artículo 528." (Art. 689- del Cód. Civ.)

"Los que tengan con relación al ausente obligaciones - que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspen-- der su cumplimiento bajo la misma garantía." (Art. 690 del-

= = = = = =

Cód. Civ.).

"Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes y concediendo el plazo fijado en el artículo 631, podrá disminuir el importe de -- aquélla, pero de modo que nobaje de la tercera parte de- - los valores señalados en el artículo 528". (Art. 691 del -- Cód. Civ.).

"Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará - la administración del representante". (Art. 692 del Cód. Civ.)

"No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes-- que como herederos entren en la posesión de los bienes del - ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria po-- testad administre bienes que como herederos del ausente co-- rrespondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte debienes -- que corrsponda a los legatarios, si no hubiere división, ni - administrador general." (Art. 693 del Cód. Civ.).

"Los que entren en la posesión provisional tienen derecho a pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XIIYXIV del título IX de este libro. El plazo señalado en el artículo 602 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión". (Art. 694 del Cód. Civ.).

== = = = = = =

"Si hecha la declaración de Ausencia no se presentaren-- herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional,- conforme a los artículos que anteceden." (Art. 695 delCód. Civ.).

"Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le- sucederán sus herederosen laparte que le haya correspondido, - bajo las mismas condiciones y con iguales garantías". (Cód. -- Civ. Art. 696).

"Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus --- bienes. Los quehan tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hechoproducir a esos -- bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles". (Art . -- 697 del Cód. Civ.).

La Declaración de Ausencia produce los siguientes efectos; una vez declarada debe abrirse el testaento del ausente, ordenándose que los herederos en él señalados o los presuntos en-- tren en posesión provisional de los bienes, otorgando una fianza que asegure las resultas de la administración.

En caso de que el ausente se presente corriendo este período, o se comprueba su existencia, recobra sus bienes y la mitad de los frutos civiles y naturales, pero no los industriales,- que quedan en beneficio de los poseedores provisionales.(47).

Efectos de la Declaración de Ausencia. Las personas quetengan derecho sobre losbienes del ausente podrán ejercerlos - provisionalmente mediante garantías; se procederá a laapertura

= = = = = =

(47) Puente op. cit. pág. 46.

del testamentopúblico u ológrafo en presenciadel representante, con citación de las personas que promovieron la declaración de Ausencia y cumpliendo con las solemnidades prescritas para los testamentos. Los herederos testamentarios o legítimos serán puestos en posesión provisional, mediante el otorgamiento de fianza para asegurar su administración.(48)

Los efectos de la Declaración son los siguientes:

"Se procederá a la apertura del testamento público uológrafo, en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la Declaración de Ausencia y con las solemnidades prescritas para esta clase de testamentos.

Los herederos testamentarios o los legítimos que lo fueren al tiempo de la desaparición del ausente o al tiempo en que se hubieren recibido las últimas noticias de él, si son capaces para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, mediante fianza que asegure las resultas de la administración. Los menores o incapacitados, entrarán en posesión provisional de los bienes, por medio de quienes sobre ellos ejercen la patria potestad o latutela.

Igualmente, los que tengan con relación al ausente obligaciones que deben cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento, mediante garantía queconsistirá en hipoteca, prenda ofianza.

Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Si son varios losherederos y los bienes admiten cómoda división cada uno administrará la parte que le corresponda.

= = = = = = = = = ===

---

(48) Diccionario Jurídico Mexicano. pág. 230.

Si los bienes no son divisibles, los herederos designarán - un administrador general. A falta de acuerdo, el Juez lonombrará, escogiéndolo entre los mismos herederos. Los herederos que no administren, podrán nombrar a un interventor que vigile la gestión- del administrador.

El que entre en la posesión provisional, tendrá las mismas-- obligaciones, facultades y restricciones que los tutores que administran bienes.

Todos estos efectos son provisionales y se encuentran sujetos al evento de que el ausente se presente o se pruebe su existencia. En ese caso, recobrará sus bienes. Los que han tenido la- posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales-- que haya producido esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán en ella sus herederos, en la parte que lehaya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías".(49)

Las personas que tenían sobre losbienes del ausente derechos subordinados a su defunción están autorizados para ejercitarlos -- provisionalmente; obtienen lo que se llama entrega provisional de- la posesión, que les confiere la administración y el goce de los- bienes del ausente, salvo restitución parcial de los frutos en -- caso de que el ausente regresara más tarde. La cantidad de frutos- que deben restituir varía según el tiempo que haya transcurrido -- desde su desaparición.(50)

Una vez declarada la Ausencia, si hubiere testamento, la -- persona quelo tenga en su poder lo presentará al Juez dentro de --

= = = = = ===

(49) Galindo op. cit., págs. 366 y 367.
(50) Planiol yRipert. pág. 279.

los quince días siguientes a la última publicación, y el Juez - a petición de parte interesada o de oficio abrirá el testamento, si es ológrafo, en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la Declaración y con todas las-solemnidades con que se abre un testamento.

Los herederos testamentarios a los legítimos al tiempo - de la desaparición del ausente serán puestos en posesión provisional de los bienes que legalmente les corresponderían, debiendo dar fianza que asegure las resultas de la administración. Si por no admitir cómoda división los bienes hay algunos herederos que noadministran, éstos pueden nombrar a un interventor. Los-que administran bienes y el interventor tendrán, respectivamente, las obligaciones, facultades y restricciones que los tutores y curadores.

Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte-o presencia de ésta, podrán ejercitarlos, siempre que den la garantía correspondiente. Bajo la misma garantía, los que tengan-obligaciones con relación al ausente que deban cesar con su muerte, podrán suspenderlas.

En tanto no se otorgue la garantía, el representante continuará con la administración de los bienes del ausente.(51)

E. FORMAS EXISTENTES DE DISTRIBUIR LOS BIENES DEL AUSENTE.

Estas formas están contenidas en los artículos del 698--- al 704 del Código Civil y rezan lo siguiente:

De la administración de los bienes del ausente casado.

= = = == == =====

(51) Ortega. op. cit., pág. 138.

"La Declaración de Ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe." (Art. 698 del Cód. Civ.).

"Declarada la Ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente". (Art.--699 del Cód. Civ.).

"El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración de Ausencia--haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente."(Art. 700 del Cód. Civ.).

"Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior." (Art. 701 del --Cód. Civ.).

"En el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone." (Ar t. 702 del Cód. Civ.).

"Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos". (Art. 703 del Cód. Civ.).

"Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal". (Art. 704 del Cód.Civ.).

Un hecho especial puede retardar algunos de los principales efectos de la Ausencia, y de modo particular, la entrega de la posesión, mucho más allá del juicio que la declare. La Ausencia produce la disolución de la comunidad que existía entre el--ausente y su cónyuge presente; pero la ley concede a éste el derecho para retardar esta disolución optando por la continuación pro

= = = = = = = = ===

visional de la comunidad. Cuando el esposo presente ejercita este derecho, retarda al mismo tiempo la entrega provisional de la posesión a los herederos presuntos del ausente. Sin embargo, este retardo, debido a la voluntad de una sola persona, no puede prolongarse más de treinta años.(52).

El peso de la administración a medida que se lleve por más tiempo, se hará más pesado.

Pero lo lleva el que lo ha pedido por interesado en la conservación y fomento de los bienes.

Interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales establezcan otra cosa. Si el ausente se presentase o probare su existencia, recobrará sus bienes y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales y la mitad de los civiles naturales.(53)

La Declaración de Ausencia interrumpe la sociedad conyugal a menos quegn las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado lo contrario, y con citación de los herederos presuntivos se procederá al inventario de los bienes y a la separación de los que corresponden al cónyuge ausente, para entregarlos a sus herederos en los términos que antes se ha indicado. El cónyuge presente recibirá lo que le corresponde y de ellos puede disponer libremente.

La Sociedad conyugal quedará restaurada si el cónyuge ausente regresa o se probase su existencia.(54)

En relación con los efectos que la Declaración de Ausencia produce en el orden matrimonial y familiar, hemos de señalar el derecho que el cónyuge presente atribuye al pedir la separación de bienes del matrimonio, sin perjuicio de la administración que

(52) Planiol yRipert. opo cit., pág. 276.
(53) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit ., pág. 230
(54) Ortega. op. cit., pág. 139.

de la parte del marido le corresponde como representante legal del mismo. Le corresponderán sobre dichos bienes idénticas facultades y responsabilidades que al marido cuando la ejercía, si bien para ello, se exige la realización de actos de disposición sobre los mismos, se exige para ello la autorización judicial, previa justificación de la necesidad o conveniencia de la enajenación.

Aunque todo este complejo sistema de administración nos hace pensar que durante este período se presume la vida del declarado ausente, la realidad es que lo único que puede afirmarse es que todas estas normas se fundan en una incertidumbre, lo que se explica que para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que ésta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.(55).

Respecto de los bienes del ausente casado, la Declaración de Ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que deba continuar.

Con citación de los presuntos herederos, se practicará un inventario de los bienes que formen la sociedad conyugal y se procederá a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

El cónyuge presente recibirá los bienes que le corresponda, hasta el día en que la sentencia de Declaración de Ausencia haya causado ejecutoria y de ellos puede dispone libremente.

Los bienes que corresponden al cónyuge ausente, se entregarán a sus herederos, quienes entrarán en ellos en posesión provi--

= = = = = = = = =

(55) Galindo. op. cit., pág. 367.

sional, con las obligación de prestar la garantía a que se hizo - mención anteriormente.

Si el cónyuge ausente se presenta y el cónyuge presente ha-- entrado como heredero en la posesión provisional, éste último -- hace suyos todos los frutos industriales que hayahecho producir a losbienes del ausente y la mitad de los frutos naturales y civi-- les.

Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia,-- quedará restaurada la sociedad conyugal.(55).

Si suponemos que la ausencia produce la disolución defini-- tiva del matrimonio, tendremos un resultado igualmente inmoral e - injusto, porque se despoja al ausente de justos y legítimos derechos, cuya privación es en realidad una pena, sin que haya cometido una falta que le haga acreedor a tan escandalosa severidad.

El ausente se reputa vivo en sus relaciones con su cónyuge-- pues tiene como existente el vínculo del matrimonio y a la vez se reputa muerto en sus relaciones con sus herederos presuntivos, - con sus legatarios y con todos aquellos que tienen sobre sus -- bienes derechos subordinados a su muerte.

Es injusto porque el cónyuge presente, aunque ligado por el- vínculo del matrimonio, que le impide contraer otro, es depojado- contra su voluntad y por culpa del ausente, en provecho de losherederos presuntivos y los legatarios de éste, de lasventajas pecuniarias, inherentes al título de esposo que laley le conserva.

No creemos que tan severa censura sea aplicable a nuestro derecho en el que, si bien es cierto que domina el principio de la- indisolubilidad delvínculo del matrimonio del ausente y la inte---

= = = = = = = = ===

(55) Galindo. op. cit., pág. 367.

rrupción de la sociedad conyugal, también lo es que el cónyuge-- presente es heredero legítimo de aquel en el caso de que no lo- sea ni tenga bienes ni gananciales, continúa la sociedad conyu-- gal, y tiene derecho a los alimentos y a la mitad de las utilida- des de los bienes y si no hubiere sociedad, a los alimentos.(56)/.

(56). Mateos. op. cit ., pág. 464.

C A P I T U L O IV.

P R E S U N C I O N D E M U E R T E.

A. TERMINO EN QUE ES DECLARADA LA PRESUNCION DE MUERTE.

El término a que hace mención este inciso se contempla en el artículo 705 del Código Civil que a continuación dice:

"Cuando hayan transcurrido seis años desde la Declaración de Ausencia, el Juez a instancia de parte interesada, declarará la Presunción de Muerte". (Art. 705 del Cód. Civ.).

Presunción de Muerte.- Seis años después, contados desde la Declaración de Ausencia, el Juez a instancia de parte interesada, abre un tercer período del procedimiento, que es la Declaración de Presunción de Muerte.(57).

De la Presunción de Muerte.- Una vez transcurridos seis años de la Declaración de Ausencia, el Juez, a solicitud de algún interesado, declarará la Presunción de Muerte.(58).

Sistema Alemán de la Declaración de Defunción.- El sistema de la Declaración de Defunción se ha extendido desde hace algún tiempo en las legislaciones de los estados particulares de Alemania, así como en Austria y en los cantones Alemanes de Suiza; el nuevo Código Civil Alemán lo conserva, modificándolo en sus detalles. Este sistema difiere del Francés en que puede declararse la defunción después de un tiempo lo suficientemente prolongado para poder presumir que la persona ausente ha muerto. En Alemania, este plazo es, en principio, de diez años; se disminuye a la mitad, cuando han transcurrido setenta años desde el nacimiento del ausente.(59)

Presunción de Muerte.- Transcurridos seis años desde la De-

= = = = = = =====

(57) Galindo, opc. cit., pág. 367.
(58) Puente op. cit ., pág. 64.
(59) Planiol y Ripert. op. cit., pág. 280.

claración de Ausencia, el Juez, a petición de parte interesada, declarará la Presunción de Muerte, y se pondrá en posesión definiva-- a los que la tienen con carácter de provisional, ya sin garantía- alguna, debiéndose cancelar la que se haya otorgado.(60)

De la Presunción de Muerte del ausente.- Este término co-- mienza cuando la presunción de la Muerte del ausente llega a obtener casi la fuerza de la evidencia, cuando han transcurrido treinta años desde la Declaración de Ausencia y casí treinta y seis desde-- su desaparición de su domicilio. Término justo, porque es bastante prolongado paraadmitir como cierta la muerte del ausente por la falta absoluta de sus noticias y atendiendo al período ordinario de la vida del hombre en nuestros climas y porque fija una regla de órden - público cononestandohasta donde ha sido posible los intereses delmismo ausente y los de la sociedad.

Es evidente que la Declaración del Juez no debe recaer deplano sobre la petición de la parte que promueve, y que ha de precederle un juicio informativo con audiencia delMinisterio Público, -- pues éste tiene por la Ley obligación de velar por los intereses - del ausente, debe ser oído en todos los juicios que tienen relación con él y en las Declaraciones de Ausencia y Presunción de Muerte.(61)

La Declaración de fallecimiento.- A falta de una prueba di-- recta de la muerte del ausente, el Código Civil establece un sistema de presunciones, todas ellas "uris tantum" o sea suceptibles de prueba en contrario, y fundadas o bien en el transcurso más o menos largo, según las hipótesis, en que perdura la desaparición e incertidumbre de existencia, o bien en las particulares circunstancias en que tal desaparición se produjo. Es preciso aclarar que para que esta --

= = = = = = = = = = = ==

(60) Ortega. op. cit., pág. 139.
(61) Mateos. op. cit., págs. 466 y 467.

declaración de fallecimietoserealice, no es necesariogue se - haya producidoantes de la Declaración de Ausencia legal.

En casos normales de desaparición. Procede la Declaración defallecimiento: 1o.- Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o a falta de éstas, desde su deparición. 2o.- Pasadoscinco años, desde las últimas noticias - o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Presunción de Muerte.- Cuando hayan transcurrido seis -- - años desde la Declaración de Ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.(63)

Procede la Declaración de Fallecimiento: 1o.- Transcurri-- dos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente,o a falta de éstas desde su desaparición. 2o.- Pasados cinco años - desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración -- del año natural en quese tuvieron las últimas noticias o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.(64)

Pasados treinta años desde la desaparición del ausente, -- y desde que se recibieron las últimas noticias de él, o ciento- desde su nacimiento, el tribunal a instancia de las partes interesadas, declarará la presunción de muerte.

Las razones que se dan para justificar el término de - - - treinta y cinco años, justifican igualmente el de treinta. Cuando a pesar del transcurso de tan largo tiempo y de la publicidad

= = = = = = = = = =

(62) De Cosio op. cit., pág. 116.
(63) Atributos, op. cit., pág. 72.
(64) Cód. Civ. Español op. cit. pág. 58.

prescrita no ha podido haber noticia alguna de la existencia del ausente, la Presunción de Muerte adquiere su máximo defuerza, y debe prevalecer sobre la de vida; lo contrario sería un suceso verdaderamente extraordinario.

O ciento desde su nacimiento.- La Ley Romana fijó este término de la longevidad, lo aplicaba a la duración delusufructo constituido a favor de un municipio.

Siendo esto de órden público, el cónyuge presente que administra por haberse opuesto a la Declaración de Ausencia, no podrá impedir la Presunción de Muerte.(65)

Cuando hayan transcurrido treinta años desde la Declaración de Ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la Presunción de muerte.(66)

Declaración del fallecimiento presunto es menester que se hayan cumplido previamente los diversos requisitos que laley exige.. Ogea que hayan transcurrido "los seis meses". La ley se refiere con ello al plazo que dura la publicación de - los edictos, la declaración procede una vez que se han cumplido los trámites y oído al defensor.(67)

Presunción de Muerte.- Seis años después de la Declación de Ausencia el Juez a instancia de parte abre el período de Declaración de Presunción de Muerte.(68)

El término de seis años causa la Presunción de Fallecimiento de una persona y serán contados desde el día de la = Ausencia, si nunca se tuvo noticias del ausente, o desde la-- fecha de la última noticia que se tuvo de él.(69)

++++= = = = = = ==

---

(65) García, op. cit., págs. 301-302.

(66) Anuario de Legislación yJurisprudencia. Pág. 80.

(67) B. Busso. Pág. 602 op. cit.,

(68) Diccionario Jurídico Méx. op. cit., pág. 230.

(69) Cabanellas op. cit., pág. 239.

B. TERMINO EN QUE SE PUEDE DAR A CONOCER LA DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE, PROCEDENTE POR CIRCUNSTANCIAS -- AJENAS A LA VOLUNTAD DEL INDIVIDUO (SIN QUE EXISTA UNA PREVIA DECLARACION DE AUSENCIA).

La ubicación de este inciso la encontramos en el mismo artículo 705 en sus párrafos Segundo yTercero y establecen:

"Respecto de los individuos que hayan desaparecido al= tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un bu-- que que naufrague, o al verificarse una inundación y otro si-- niestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaraciónde presunción de muerte sin que en estos casos sea necesario quepreviamente se declare su ausencia; pero si se tomarán -- medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista -- fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis -- meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el- Juez de lo familiar declare la Presunción de Muerte. En estos - casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de Declaración de Presunción de Muerte, sin costo alguno y hast-a por -- tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días." (Art. 705 Segunda y Tercera Parte del Cód. Civ.).

= = = = = = = = = = = = = = = = =

Tratándose de individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otros siniestros semejantes; pues en estos casos bastará con que hayan transcurrido dos años desde su desaparición para que se declare aquella Presunción de Muerte y sin que previamente se declare la ausencia.(70).

En caso de que la desaparición haya ocurrido en un siniestro (guerra incendio, explosión, terremoto, etc.), bastará que hayan transcurrido dos años desde su desaparición, para que pueda hacerse la Declaración de Presunción de Muerte, sin que sea necesaria la previa Declaración de Ausencia.(71)

El plazo se abrevia cuando las circunstancias que han precedido a la desaparición hacen más verosimil la presunción de muerte como es de tres años después de una guerra; o de tres años después de un naufragio.(72)

Respecto a individuos que hayan desaparecido en guerra, naufragio, explosión, incendio, terremoto, inundación o algún otro siniestro, la Declaración de Presunción de Muerte puede hacerse dos años después de la desaparición, sin necesidad de Declaración de Ausencia y sólo tomando las medidas provisionales respecto a sus bienes.(73).

Circunstancias en que la desaparición se produce con ocasión de un hecho violento; "cumplidos dos años de fecha a la fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o violencia contra la vida en que una persona se hubiere encontra

= = = = = = = = ==

(70) Puente op. cit., págs. 64 y 65.
(71) Galindo op. cit., pág. 367.
(72) Planiol y Riper t. opc. cit., pág. 280.
(73) Or-tega. op. cit., págs. 139 y 140

do, sin habersetenido con posterioridad al siniestro o la violencia noticias suyas". Como casos concretos de tal hipótesis, pueden señalarse los de participación en una expedición militar que haya tomado parteen operaciones de campaña, en cuyo -- caso el plazo comenzará a contarse desde el día de la declaración oficial del fin de la guerra, o de los pasajerosde una = aeronave perecida, contados desde la comprobación del siniestro, se presume la violencia si en una subversión de orden público o social hubiese desaparecido una persona, sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre quehayan transcurrido seis meses desde la cesación de la subversión. Cuando se trata del naufragio de una nave o la desaparición se hubiese producido sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, el plazo exigido será de tres años.

Cuestión distinta será en todos estos supuestos la de -- que pueda conseguirse una prueba directa de la muerte, aunquesea en virtud de un sistema de presunciones de hecho, como, - por ejemplo, si probado que una determinada persona se encontraba en una nave, aeronave o edificio destruido totalmente - por el fuego o por una explosión sin que quedase superviviente alguno, el Juez llega al convencimiento moral pleno de que murió ahí, en cuyo caso no puede hablarse de presunción de -- fallecimiento, sino de prueba directa de la muerte, no siendo preciso, para que tal declaración produzca la plenitud de sus efectos, el transcurso de ningún plazo de tiempo.(74).

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al - tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque

= = = = = = = = = = =

(74) Cossio, op. cit., págs. 116 y 117.

que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desdesu desaparición, para quepueda hacer la Declaración de Presunción de Muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Código Civil en la parte relativa a la Declaración de Ausencia.(75).

Cuando la desaparición se deba a un siniestro bastará -- que hayan transcurrido dos años desde su desaparición para que - puedan pedir la Declaración de Presunción de Muerte.(76).

Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida en que una persona se hubiese encontrado sin haber - tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume laviolencia si en una subversión de orden político o social hubiere desaparecido una pesona sin volverse a - tener noticias suyas durante el tiempoexpresado, siempre que-- hayan pasadoseis meses desde la cesación de la subversión.

Procede también la Declaración de Fallecimiento:

1o.- De los que perteneciendo a un contigente armado o- unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios,- o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego quehayan transcurrido- dos años, contados desde la fecha de tratado de paz, y en caso- de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin- de la guerra.

= = = = = = = = = = = = = = =

(75) Atributos de la Personalidad op. cit., pág. 74.
(76) Dic. Jur. Méx. op. cit., pág. 230.

2o.- De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si, careciendo del punto fijo de arribo. no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años, contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de és-- tas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del-- viaje.

3o.- De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave perecida, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro sin haberse tenido noticias deaquéllos o, en-- caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser - identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años, contados desde las - últimas noticias de las personas de la aeronave, y en su defecto, - desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noti-- cias.

La Declaración de Fallecimiento puede instarse por partes interesadas o por el Ministerio Fiscal, y se ajustará a las normas establecidas por la Ley Procesal.

Por la Declaración de Fallecimiento cesa la situación de Ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigación en contrario.

= = = = = ====

Toda Declaración de Fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos precedentes, salvo prueba en contrario.

La Declaración de Fallecimiento no bastará por si sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio (lo dispuesto en estos dos últimos párrafos está en armonía con la doctrina canónica, según la cual, si bien no se admiten como suficientes para autorizar el nuevomatrimonio los plazos civiles de Ausencia y Presunción de Muerte, se llegan a permitirlas nuevas nupcias cuando, a virtud deuna información canónica instruída con arreglo a la instrucción del Santo Oficio de trece de mayo de ochocientos sesenta y ocho, se adquiera, ya que no la certeza absoluta, a lo menos la certeza moral de la muerte del otro cónyuge.(77)

Fecha conocida del suceso.- En este caso ya hay un principio de certeza y mayor probabilidad que el desaparecido hayamuerto en el siniestro. La Ley no hace más que tener por cierto lo que es más verosímil y probable que haya ocurrido y fija como día presuntivo el del suceso.

Suceso de fecha ignorada.- No siendo conocido con precisión este día, era necesario arbitrar una solución y se adoptó el término medio entre el principio y el fin en que pudo haberocurrido.

Legislación comparada.- En el derecho alemán se daban reglas generales para los casos ordinarios de Ausencia y especiales para la hipótesis de desaparición reglamentándolas minucio-

= = = = = = = = = = =

(77) Cód. Civ. Español. Págs. 58-60.

samente.

Proyecto de 1936.- La previsión del Proyecto de 1936, es más compleja en estos casos de Ausencia calificada: a)Cuando la-persona ha desaparecido en un accidente, combate, siniestro o -- terremoto, se fija el día en que tuvo lugar el suceso si fué conocido o el término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo haber ocurrido; b) Si hubiere tomado parte en una guerra, y no apareciera dos años después de su terminación, se - fija como día presuntivo aquel en que la guerra cesó.(78)

C. CONTRADICCIONES QUE SURGEN AL DISTRIBUIRSE DEFINITIVAMENTE LOS BIENES DEL AUSENTE.

Este inciso se encuentra contemplado en los artículos-- 707 y 709 del Código Civil y son:

"Si se llega a probar la muerte del ausente, la heren-- cia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva". (Art. 707 del Cód. Civ.).

"Cuando hecha la Declaración de Ausencia o la Presunción-- de Muerte de una persona se hubieren aplicado sus bienes a los -- que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después-se presentaren otros petendiendo que ellos deben ser preferidos-- en la herencia, y así se declara por sentencia, que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos --- términos en que, según los artículos 697 y 708, debiera hacerse--

= = = = = = = = = =

(78) B. Busso, op. cit., pág. 606.

al ausente si se presentara." (Art. 709 del Cód. Civ.).

La posesión definitiva la otorga el Juez, ella no tiene lugar de pleno derecho. La intervención judicial puede justificarse sin la necesidad de acudir a la idea de que el Juez es el protector nato del ausente. En las sucesiones ordinarias la propiedad se transmite directamente desde la muerte del causante y sin embargo el Código exige en ciertos casos solicitar la posesión hereditaria y prácticamente se pide siempre la declaratoria de herederos o la aprobación judicial del testamento.

El Juez competente es el que intervino en la Declaración de Ausencia y a la vez el que otorgó la posesión provisoria. El Juez debe otorgar o negar la posesión.

Han de entrar en posesión definitiva de los bienes los herederos instituídos, los herederos presuntivos, los legatarios y todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de la muerte del declarado fallecido.

Los interesados que no habían pedido posesión provisoria.- Para obtener la posesión definitiva no es necesario que éstos hayan intervenido en la posesión provisoria. Podrán concurrir recién ahora y demandar su parte contra aquellos que la han estado poseyendo, salvo el caso de que se hubieran prescrito las acciones.

Herederos presuntivos o herederos instituídos son aquellos que revisten dicha calidad al tiempo en que se declaró el fallecimiento presunto, será el momento en que se ha abierto la sucesión.

Los bienes que comprenden la posesión definitiva, son los

= = = = = = = = = =

mismos en que recayó la posesión provisoria, o sea, todo el patrimonio del ausente.

Al atribuirse la posesión definitiva a las personas señaladas, se consuma el proceso de transmisión patrimonial de - los bienes del Declarado fallecido, en las siguentes condiciones:

Tienen en principio, el goce y ejercicio pleno de todas las facultades que constituyen el contenido del derecho de propiedad. Pueden realizar con entera libertad toda clase deactos de disposición, los cuales son absolutamente válidos e inconmovibles. Pero tienen una obligación eventual a su cargo si el - presunto fallecido apareciera, deberán serle restituídos los-- bienes que queden en el estado en que se hallen. Hay aquí una- aparente contradicción que la técnica jurídica, al definir el régimen de estos bienes, debe explicar. Diremos que la reaparición del presuntofallecido actúa como condición resolutoria de la transferencia de bienes que se ha operado. Pero ello al sólo efecto de considerar que nunca han salido de su patrimonio aquellos bienes que se conservan en especie en manos del poseedor-- definitivo o los que por vía de subrogación real hubieran ocupado su lugar. Los efectos resolutorios no abarcan, pues, los -- actos de enajenación que el poseedor definitivo hubiera realizado, los cuales seconssideran plenamente eficaces.

La posesión definitiva tiene como término para que pueda otorgarse el de haber dejado pasar quince años a contar desde la desaparición del ausente, o desde que se tuvo noticia -- cierta de su existencia. Pero la Ley hace una excepción al res-

= = = = = = = ==

pecto yague señala que no es menester esperarse los quince años sino que hay que contar ochenta desde elnacimeinto de la persona ausente. Esto hace mas firme la presunción del fallecimiento, o sea, la avanzada edad de la persona. Ello es conforme a la Ley natural y a la razón. A partir de haber transcurrido estos plazos deberá otorgarse la posesión definitiva, en virtud de tener- la Declaración de Fallecimiento, sin necesidad de que se lleve- a cabo la etapa previa de la provisoria.

La Petición de Posesión Definitiva es a instancia de parte, ya que en esta materia el Juez no procede de oficio.

En virtud de haberse otorgado la posesión provisoria y aparesciere después algún heredero más cercano, debe conferirse a- éstos últimos la posesión definitiva, siempre que no prescriba - la acción.(79)

Hecha la Declaración de Presunción de Muerte del ausente, se debe proceder a la apertura del testamento de éste, si no se- hubiere publicado ya con motivo de la Declaración de Ausencia;- los poseedores provionales deben dar cuenta de su administración. dentro de los plazos que la ley les otorga a los tutores con i-- gual objeto, y los herederos y demás interesados entran en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna, quedando -- cancelada la que se hubiere dado al obtener la posesión provisional.

Seentiende por personas interesadas para el efecto de adquirir la posesión definitiva, los herederos instituídos en el - testamento y los legítimos que han obtenido la provisional, o -- que estando asistidos de derecho para adquirirla no la solicita-

= = ==========

---

(79) B. Busso, op. cit., págs. 617-20.

ron, porque muy bien puede suceder que los individuos que han - obtenido tal posesión no tengan derecho a la definitiva.

Declarada la Presunción de MUerte cesa la posesión provisional, así como las medidas prescritas durante el segundo período de la Ausencia para garantizar los intereses del ausente, previendo su regreso. Por lo que teniendo la posesión provisional,= deberán restituir los bienes que recibieron las personas a las-- que se le había dado dicha posesión provisional y tienen además- la obligación de rendir cuentas de su manejo a los herederos -- que adquirieron la definitiva; ya que anteriormente se ha indicado que aquellos tienen el carácter de administradores con dere-- cho a hacer suya la mitad de los frutos y rentas de los bienes.

Cesa la garantía también otorgada por los que obtuvieron la posesión provisional para asegurar la restitución de los bienes del ausente, ya sea que ocurran herederos de grado más próximo, ya sea que aquellos obtengan la posesión definitiva, porque - en uno y en otro caso dejan de tener los que recibieron los bienes la calidad de administradores de ellos.

Pero hay que advertir que la garantía otorgada conforme a la Ley por los poseedores provisionales de los bienes del au-- sente, cesa de pleno derecho por la Declaración de la Presunción de Muerte de éste, y aún antes de que se otorgue la posesión definitiva; porque uno y otro acto son independientes y la extin-- ción de la garantía es absoluta, de manera que no solo exime de- responsabilidad para lo futuro, sinotambién respecto de los ac-- tos ejecutados durante la posesión provisional.

Esta consecuencia no tiene nada de violento y se despren

= = = = = = = = = =

de del texto terminante de la Ley; pues expresando ésta, que-hecha la Declaración de Presunción de Muerte queda cancelada-la garantía otorgada, se infiere que cualquiera responsabilidad que pudiera resultar al poseedor, no es ya exigible por - la extinción del derecho del ausente, y en virtud del principio que declara que una vez extinguido un derecho no revive.

Los jurisconsultos comentaristas del Código Francés,-- sostienen en relación a nuestro Código, de donde está tomado-- el precepto que nos ocupa, que la prescripción cuyo término ha corrido durante el segundo período de la ausencia, exonera a-- los poseedores de los bienes del ausente de toda responsabilidad; porque habiendo caucionado, no por determinado acto de su-administración, sino para garantizar la obligación de dar cuenta de su manejo, la cual comienza con el otorgamiento de la posesión provisonal, se prescribe por los treinta años que ha durado ésta.

La posesión definitiva extingue también la obligación de restituir la mitad de los frutos y rentas producidos por los bienes durante la posesión provisional, porque si los que obtienen aquélla adquirien la facultad de disponer libremente de los bienes, sería ilógico o injusto obligarles a la restitución de sus-productos.

Pero ésto se entiende, cuando los que obtienen la posesión definitiva son los mismos que recibieron la provisional, pues de lo contrario tienen la obligación de dar cuenta del manejo y restituir los bienes con sus productos menos la mitad de éstos que - les concede la Ley.

= = = = = = = = = = =

La Declaración de la Presunción de Muerte produce también el efecto de cambiar la naturaleza de los derechos de los poseedores de los bienes del ausente; pues en virtud de ella no son ya unos administradores de ellos con las obligaciones, facultades y restricciones que la Ley impone a los tutores.

Diferencia que existe en la posesión provisional y la posesión definitiva.- Tomada en su significación gramatical importa la idea de la irrevocabilidad de la posesión; esto es, que los individuos que la obtienen, adquieren el derecho de conservación en todo caso, excluyendo la posibilidad de toda restitución ulterior.

Pero no es éste el sentido que la Ley le dá a las palabras posesión definitiva, sino es con relación a terceras personas que contratan con los poseedores de los bienes del ausente sobre estos bienes; pues los derechos que adquieren son irrevocables y obligan a éste, si regresa y sus herederos.

Por lo que los individuos que adquieren posesión definitiva tienen facultades más extensas, pues además de la administración gozan de librertad de disponer de los bienes. De manera que tienen facultad para enajenar los inmuebles, constituir hipotecas y servidumbres sin ninguna limitación o reserva, como puede hacerlo el verdadero propietario de los bienes, quien carece de derecho para vindicarlos de terceras personas y está obligado a respetar los actos de enajenación hechos por el poseedor, como si él mismo los hubiera ejecutado.(80)

Si se prueba la muerte del ausente, la herencia se difiere los que debieron heredar al tiempo de ella, pero los frutos corresponderán a los poseedores de los bienes.(81)

= = = = = = = = = = = ==

(80) Mateos op. cit., págs. 467-70.
(81) Ortega op. cit., pág 140.

La Declaración de Fallecimiento supone, por el contrario, una Presunción de Muerte, que determinará la apertura de la sucesión, siquiera con las limitaciones establecidas. Firme la Declaración de Fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión de los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o ab-intestato, según los casos, o extrajudicialmente. Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la Declaración de Fallecimiento. Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador, o los legados en favor de Instituciones de Beneficiencia. Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuere necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Con la Declaración del Fallecimiento, y con efectos a partir de la fecha en que la resolución judicial entienda que sucedió la muerte del ausente, se producirán, además de la apertura de la sucesión, todos los efectos que se hallaban pendientes de tal evento. Sin embargo, dicha declaración no bastará, por sí sola, para el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.(82)

Declarada la Presunción de Muerte, se abre el testamento del ausente, si no se hubiera hecho antes; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna, la que, según la Ley, se hubiere dado que-

= = = = = = = = = = =

(82) Cossio, op. cit. pág. 117.

dará cancelada.[83]

Los poseedores provisionales se reservarán los frutos - correspondientes a la época de la posesión de los mismos términos que en el caso de que regresare el ausente.

Efectos de la Declaración de Presunción de Muerte. Se - abre la sucesión del ausente; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración a los herederos que entrarán-- en posesión definitiva sin otorgar ninguna garantía.[84]

Si hubieren pasado diez años sin tener noticias del ausente; y fuere fama pública en el pueblo que había muerto en tie-- rra extraña y remota con la que no hay fácil comunicación, pueden los herederos ab-intestado, acreditando estos extremos, pedir al Juez que se les ponga en posesión de sus bienes. Más en opinión común que no sehan de entregar los bienes a los herederos absoluta y definitivamente y como suyos propios, sino con-- inventario formal para que los tengan y administren como curadores, dando fianzas seguras y saneadas de restituirlos con los = frutos que produzcan al ausente o al heredero que haya instituído siempre que comparezca.

La Ley dice con respecto a los herederos ab intestato, - se aplica también por algunos tutores a los herederos testamentarios y a los sucesores de mayorazgos; de suerte que, segun su opinión, en el caso propuesto de falta de noticias del ausente- por espacio de más de diez años, y de fama pública de su fallecimiento acaecído en paises remotos con los cuales no hay correspondencia, puede el sucesor en el mayorazgo pedir la posesión de él con la competente fianza, y el heredero testamentario solicitar la apertura, publicación y ejecución del testamento que el -

= = = = = =

(83) Atributos op. cit., pág. 73.
(84) Dic. Jur. Mex. op. cit., pág. 230.

ausente hubiese dejado, dando la misma fianza que el heredero-ab intestato.(85)

Cuando se prueba la muerte del ausente, se defiere su herencia a los que debieron heredarle en aquella época: el poseedor de los bienes hereditarios deberá restituirlos, reservándose el quinto de los frutos correspondientes a la época de la - posesión provisional; y el todo de ellos desde que obtuvo la - posesión definitiva. Puede acontecer que los llamados en este caso a heredar no sean los mismos que han obtenido la posesión definitiva; el ausente puede haber muerto después de ésta y -- y aún antes de haberse pedido la simple Declaración de Ausencia.

Herederán, pués, los que debían heredarle, y si falle-- cieron después, entrarán sus sucesores, a quienes se trasmitió este derecho.

La posesión definitiva trasfiere el derecho de propiedad, aunque resoluble; y la adquisición de los frutos por entero es una consecuencia de aquel derecho, pues en todo ésto hay buena fé con título y concepto de propiedad.(86)

Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme a la Ley: los poseedores provisionales darán cuentas de su administración y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la Ley se - hubiere dado, quedará cancelada.

Si se llega a probar la muerte del ausente, la heren-- cia se defiere a los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al -

= = = = = = = = =====

(85)Dic. Raz. de Leg. yJurisp. op. cit., pág. 308.
(86) García op. cit., pág. 303.

restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspon--- dientes a la época de la posesión provisional, y todos ellos -- desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Cuando hecha la Declaración de Ausencia o la de Presunción de Muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes a los- que por testamento o sin él, se tuvieron por herederos, y des-- pués se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser prefe ridos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause-- ejecutoria, la entrega de bienes se hará a éstos en los términos en que debiera hacerse al ausente si se presentara.(87)

Si por el contrario, se reconoce la fecha de su defunción, sus derechos y los de los demás interesados se reglamentarán co- mo si hubiese estado presente hasta el día de su muerte. Se abre la sucesión en provecho de quienes en el momento de la muerte -- eran sus herederos en primer lugar. Distintos pueden ser de los- presuntos herederos el día de su desaparición y que han obtenido la posesión provisional. Las variaciones sobrevenidas en la com- posición de la familia puedencambiar totalmente la transmisión = de los bienes, según se sitúe uno en la época de la desapari--- ción o en la de la defunción.(88)

Los principales efectos de la Presunción de Muerte son: que se abra el testamento del ausente si antes no se ha hecho esto;- que se pida cuenta de su administración a los poseedores provi-- sionales y que los herederos o causahabientes del ausente entren en posesión definitiva de los bienes sin dar ninguna fianza y -- cancelándose la que antes hubieren otorgado.(89)

= = = = = = = ===

(87) Anuario de Leg. y Jurisp. op. cit., pág. 80.
(88) Ripert y Planiol op. cit., pág. 281.
(89) Puente op. cit., pág. 65.

En el período de la Declaración de Presunción de Muerte- pasa lo siguiente: a) Se abre la sucesión del ausente; b) Los-- poseedores provisionales darán cuenta de su administración a -- los herederos y demás interesados que entrarán en posesión definitiva de los bienes del ausente sin otorgar garantía alguna; - c) Los poseedores provisionales se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión, en los mismos términos -- que cuando el ausente regresa en el período de Declaración de - Ausencia; d) La sentencia que declare Presunción de Muerte, pone fin a la sociedad conyugal.(90)

Firme la Declaración de Fallecimiento del ausente, se --- abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su- adjudicación por los trámites de los juicios de testamento o -- ab-intestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta- cinco años después de la Declaración del Fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigir los -- legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del- testador o los legados en favor de Instituciones de Beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por -- tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y - una descripción de los inmuebles.(91)

= = = = = = ==

(90) Galindo op. cit., pág. 370.
(91) Cód. Civ. Esp. op. cit., pág. 61.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

D. PROBLEMATICA QUE SE ORIGINA EN LA ENTREGA DE LOS BIENES AL PRESENTARSE EL AUSENTE.

Este inciso se encuentra contenido en los artículos 708 - y 710 del Código Civil y dicen:

"Si el ausente se presentare o se probare su existencia,- después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o - los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no po-- drá reclamar frutos ni rentas". (Art. 708 del Cód. Civ.)

"Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en - que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia." (Art. 710 del Cód. Civ.).

Si después de la Declaración de Fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes - en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de- los que se hubieran vendido o a los bienes que con este precio se- hayan adquirido pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas,= frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, - sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.(91)

Cuando en este período se presentare el ausente, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los - enajenados lo adquirido con éste, pero sin que tenga derecho a - la restitución de frutos.(92)

Si el ausente aún vive entra en la clase de los no presentes, y en lo adelante a él le corresponde decidir sobre la admi-

= = = = = = = = = ===

(91) Cód. Civ. Esp. op. cit. pág. 61.
(92) Puente op. cit., pág. 65

nistración de sus bienes, y las personas que hayan recibido la posesión de éstos deben devolverlos.(93)

Si se presentare el ausente o se probare su existencia-- después de que se haya otorgado la posesión definitiva, recobrará sus bienesen el estado en que se hallen, el precio de -- los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo -- precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.(94)

La reaparición del ausente, desvirtúa el supuesto de fallecimiento. En consecuencia, la transferencia patrimonial que se ha operado bajo la presunción de su muerte, debe ser revocada. El reaparecido tiene, en un principio, derecho a recuperar sus bienes.

Conflicto de intereses. Pero frente a ese derecho subjetivo del reaparecido, está el derecho subjetivo del poseedor-definitivo que ha actuado como propietario; y aún más está el interés general de que los actos jurídicos operados queden firmes, a fin de no perjudicar a los terceros adquirentes. La -- Ley debe resolver este conflicto inclinándose en favor de uno- u otro. Nuestro Código ha adoptado una resolución transaccional.

Problemas que se plantean.- Las consecuencias de la reaparición pueden estudiarse separadamente, según que se trate:- a) De la validez de los actos realizados por el poseedor definitivo, b) De los derechos adquiridos por terceros sobre esos- bienes, c) De los derechos y obligaciones del poseedor definitivo frente al declarado fallecido y ahora reaparecido.

La obligación de restituir en el estado en que se encuentren los bienes. Deben devolverse al reaparecido todos sus bie-

= = = = = = = = = =

(93) Planiol y Ripert. op. cit., pág. 281
(94) Galindo op. cit., pág. 368.

nes " en el estado en que se encuentren". Esta expresión de la-ley debe ser entendida desde el punto de vista material y tam--bién del punto de vista jurídico.

Actos Jurídicos.-El reaparecido debe, pues, respetar los--actos de administración que haya hecho el poseedor. Y también = los gravámenes, constitución de derechos reales, etc., por los cuales se hubiera modificado la situación jurídica de sus bie--nes. Y si el poseedor hubiera realizado actos de disposición - por los cuales una cosa hubiera salido de su patrimonio, esta-circunstancia sustrae dicho bien a la acción del reaparecido. En cuanto a los derechos éste sobre los bienes quehubieran en--trado al patrimonio en reemplazo de los enajenados.

Riesgos.- En lo que se refiere al estado material de las - cosas, el ex-ausente debe recibirlas con los deterioros que -- tuvieren, ya que el texto es claro y la Ley ha querido evitar-- toda clase de discusiones. No podrá, en consecuencia, reclamar ninguna clase de indemnizaciones.

En relación a las mejoras, si el poseedor definitivo hubiera realizado mejoras en la cosa durante el tiempo que ella estuvo en su poder, las indemnizaciones del caso deben regirse por-las disposiciones respectivas. El Código de Chile, establece -- expresamente que para la restitución que debe hacerse al ausente en caso de reaparición, los demandados serán considerados como poseedores de buena fe, salvo prueba en contrario. Si el que ha tenido la posesión cometió degradaciones en la cosa, por -- una parte, y por la otra realizó mejoras en ella, el ausente al reaparecer no tiene derecho a compensar, porque no hay deudores

= = = = = = = =

y acreedores recíprocos, sino un solo acreedor (el poseedor por las mejoras) y un solo deudor (el ausente).

Subrogación real.- Dispone el Código que si el poseedor definitivo hubiera vendido bienes del ausente y con el valor de ellos comprare otros bienes, devolverá, éstos al reaparecido. - En defensa, pues, del ausente, se instituye una subrogación real. Prueba.- Quien reclama la restitución debe justificar que el bien de que se trata se ha adquirido con el producto de otro perteneciente a su patrimonio.

Precio debido.- Si el precio de una venta realizada por el poseedor definitivo fuera aún debido, la subrogación, se opera a-su respecto y es el reaparecido quien tiene derecho a percibirlo.- Precio percibido.-Y si el precio de venta hubiera sido cobrado -- por el poseedor definitivo, éste en principio debe la restitución de esa suma, siempre que no la haya consumido. En este último caso, el ausente carecería de todo derecho. Y aparte de éso en ningún -- caso podrá sustentar pretensión alguna basado en el mayor valor -- del bien enajenado.

Bienes excluidos de la restitución.- Bienes consumidos.- Los-bienes que el poseedor definitivo hubiera consumido no se restitu--yen por cuanto él ha actuado como propietario y válidamente ha podido disponer de ellos. Sería contrario a la equidad imponerle una -- indemnización por actos que en el fondo han implicado el ejercicio-de un derecho propio. En este caso la Ley protege, pues, el derecho subjetivo del poseedor definitivo en sus relaciones con el reaparecido. Tampoco deben restituirse las rentas o los intereses. El Có--digo lo dispone en este caso expresamente.

= = = = = = = ====

Validez de los actos de disposición.- Enajenación.- Cómo sólo se restituyen los bienes en el estado en que se encuentren, quiere decir que los actos de disposición realizados por el poseedor definitivo son válidos. Los objetos enajenados quedan sustraidos a las pretensiones del reaparecido con la limitación consignada y relativas a la subrogación real.- En relación a la -- protección de los terceros, esto consiste en que el poseedor definitivo no se verá expuesto a reclamación ni indemnización alguna y en cuanto al tercero que haya contratado con el poseedor -- definitivo, no se verá expuesto a temer sobre la validez del acto que ha realizado. Esto último deberá aplicarse aún tratándose de actos de enajenación a título gratuito.

Impugnación del juicio declarativo.- El reaparecido puede impugnar el juicio si hubo vicio en el procedimeinto, atacar las actuaciones y obtener su nulidad.

Efectos.- Según se trate de las relaciones del reaparecido- con sus herederos, o validéz de los actos de éstos respecto de - terceros. Pero la nulidad de las actuaciones no podría afectar - derechos adquiridos por terceros de buena fe, y a título oneroso sobre bienes del desaparecido.(95)

Si el ausente se presenta o se prueba su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes- en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas. En primera el ausente tiene el carácter de acreedor yderecho de hacer efectivo el cobro, como si él mismo hubiera hecho la venta. En segunda, tiene derecho a que el po

= = = = = ==

(95) B. Busso. op. cit., pág. 621-623.

seedor le entregue el precio, si aún lo conserva en su poder, - pero si le ha dado algún empleo se debe hacer una nueva distinción.

En el primer caso le pertenecen al ausente los bienes adquiridos con el precio de los suyos. En el segundo no le pertenecen y sólo puede pretender la restitución del precio de sus - bienes enajenados, cuyo derecho pierde si prueba el poseedor -- que perecieron los bienes que adquirió en ese precio. De lo anterior se deduce que, si se llega a probar la muerte del ausente, los poseedores de los bienes tienen obligación de restituirlos a los herederos con la mitad de los frutos que hubieran producido durante la posesión provisional, pero reservándose todos los obtenidos durante la definitiva.

La misma obligación existe y bajo las mismas condiciones, cuando hecha la Declaración deAusencia o la Presunción de Muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por -- testamento o sin el se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo un derecho preferente a la herencia- y así se declarase por sentencia ejecutoriada. En este caso, como el anterior, militan las razones que exponemos para justifi-- car esa determinación de la Ley. Del carácter que tiene la posesión definitiva, que realmente es solo provisional respecto del- ausente, se infiere, que si se presenta éste o sus herederos testamentarios o los legítimos de mejor derecho que los poseedores, éstos están obligados, como todo administrador de bienes ajenos, a darles cuenta de su manejo dentro del plazo legal. Este comienza a correr desde el día en que el ausente se presenta por sí o-

= = = = = = = = ==

por apoderado legítimo o desde aquél en que se defirió la herencia por sentencia ejecutoriada. Se entiende que este plazo legal a quese hace alusión es el mismo que en idéntico caso se -- otorga al poseedor provisional, que es igual que gozan los tutores para rendir la cuenta de su administración.(96)

Si declarada la Presunción de Muerte se presenta el ausente o se probare su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con ese precio; pero no podrá reclamar frutos - ni rentas.(97)

Si el ausente se presentare o se probare su existencia, -- después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o -- los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.(98)

Si el ausente se presenta, o se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, el precio de los enajenados o los adquiridos con el mismo, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

En el estado que tengan: aunque hayan sido deteriorados -- por hecho y culpa del poseedor en definitiva.

El precio de los enajenados: sea que aun se deba o haya sido pagado, porque en este segundo caso se ha enriquecido el que- lo recibió.

Las mismas razones de interés y de órden público obran para sostener las enajenaciones hechas por título lucrativo, aunque-- nada perciba en este caso el ausente.

= = = = = = ====

---

(96) Mateos op. cit., págs. 470-72.
(97) Ortega op. cit., pág. 140
(98) Atributos op. cit., pág. 73.

Si el poseedor dotó con los bienes del ausente a personas a quien estaba obligado a dotar, deberá abonar una cantidad igual al ausente, porque se enriqueció conservando en sus propios bie-- nes lo que de otro modo habría salido de ellos.(98)

Si el ausente se presenta, o si se prueba su existencia, recobra los bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados o los adquiridos con él. No tiene derecho para reclamar - frutos ni rentas. Los contratos celebrados en representación de - los ausentes son rescindibles, a menos de haberse efectuado con-- autorización judicial, cuando se haya causado lesión en más de la cuarta parte(99)

E. CAUSAS QUE DAN TERMINO A LA POSESION DEFINITIVA - EN LOS BIENES DEL AUSENTE.

Estas causas se encuentran establecidas en el artículo - - 711 en relación con el 712, 713 y 714 del Código Civil y al respecto manifiestan lo siguiente:

"La posesión definitiva termina:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la noticia cierta de su existencia;

III.- Con la certidumbre de su muerte;

IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del- artículo 709. "(Art. 711 del Cód. Civ.).

En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en-- que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente." (Art.- 712 del Cód. Civ.).

= = = = ==

(98) García. op. cit., pág. 304.
(99) Cabanellas op. cit., pág. 240.

"La sentencia que declare la Presunción de Muerte de un -- ausente casado, pone término a la sociedad conyugal." (Art. 713-- del Cód. Civ.).

"En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo- tendrá derecho a los alimentos" (Art. 714 del Cód. Civ.).

Así también el Código Civil en su capítulo VI, establece-- los efectos de la Ausencia respecto de los derechos eventuales -- del ausente y son:

"Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona- cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que está persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho." (Art. 715 del Cód. Civ.).

"Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la Declaración de Presunción de Muerte, entrarán sólo en ella los que -- deban ser coherederos de aquél o suceder por su falta, pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban." (Art.-- 716 del Cód. Civ.).

"En este caso, los coherederos o sucesores se considerán -- como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época, en -- que la herencia se defiera." (Art. 717 del Cód. Civ.).

"Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de-- otros derechos que podrá ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirá sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción." (Art. 718 del Cód. Civ.).

= = = = = = ==

"Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los -- frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o - por los que porcontrato o cualquiera otra causa tengan con él- relaciones jurídicas." (Art. 719 del Cód. Civ.).

También el Código Civil hace alusión de sus disposiciones generales en referencia a los ausentes e ignorados y son al respecto las siguientes:

"El representante y los poseedores provisionales ydefinitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración-- del ausente en juicio y fuera de él." (Art. 720 del Cód. Civ.).

"Por causa de Ausencia no se suspenden los términos que-- fija la ley para la prescripción." (Art. 721 del Cód. Civ.).

"El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él,- y en las Declaraciones de Ausencia y Presunción de Muerte." -- (Art. 722 del Cód. Civ.).

Si se llegare a comprobar la certeza de la muete del au-- sente, se procederá a la declaración de herederos de éste y a-- la entrega de los bienes que a aquéllos corresponden.(100)

Cesa la posesión definiva: a) Cuando regrese el ausente;- b) Con la noticia cierta de su existencia; c) con la certidumbre de su muerte; d) con la sentencia ejecutoriada que declare que- otras personas son los herederos testamentarios del ausente.

El representante y los poseedores provisionales, cuando- se hayan nombrado tiene la representación del ausnete, en jui-- cio y fuera de él.(101)

En el caso de que se dé esta situación, los poseedores--

= = = = = ==

(100) Puente op. cit., pág. 65.
(101) Galindo. op. cit., págs. 370-71.

definitivos serán considerados como provisionales (desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente).

La sentencia que declare la Presunción de Muerte de un ausente casado, pone término a la comunidad de bienes.

En caso de que el cónyuge presente no fuere heredero, ni tenga bienes propios ni gananciales, dicho cónyuge sólo tendra derecho a alimentos. (102)

La aparición del ausente después de la Declaración de fallecimiento pone término a tal situación y recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieren vendido o los bienes que con este precio se hayan adquirido; pero no podrá reclamar a sus sucesores, rentas, frutos, ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de haber muerto. Lo mismo ocurría si, probada su existencia en el momento anterior, aparecieren nuevos herederos, con un derecho preferente sobre el de los que habían recibido los bienes en virtud de dicha declaración.(103).

La sentencia que declare la Presunción de Muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.(104)

La prescripción de la acción hereditaria de los hijos y descendientes del ausente no corre sino desde el día en que recae la Declaración de Presunción de Muerte.

Al ausente no puede oponerse la prescripción, porque la Presunción de Muerte cede a la realidad contraria, y no se puede heredar al que vive.

En relación a esto se da por supuesto que era desconocida

= = = = = ===

(102) Anuario de Leg. y Jurip. Pág. 81 op. cit.,
(103) Cosio op. cit., pág. 118.
(104) Atributos op. cit. pág. 73.

la existencia de los hijos y descendientes al hacerse las declaraciones de Ausencia y Presunción de Muerte; pues de otro modo ellos habrían sido puestos en posesión por lo preferente de su título;- la existencia de los hijos puede ser más fácilmente desconocida,- si el ausente los hubo después de su desaparición.

Cuando quiera que haya muerto el ausente, le han sucedido sus hijos y descendientes en la propiedad y posesión de sus bienes, más por ignorarse su existencia a pesar de los treinta años, por lo menos, transcurridos hasta la Declaración de Presunción -- de Muerte, se ha dado al fin por decreto judicial la posesión definitiva a otros, que desde este momento comenzaron a poseer con todos los requisitos necesarios para la prescipción, justo título, buena fe, "ánimo et efectu dominii", hasta el punto que las enajenaciones posteriores subsitirán, aun cuando reaparezca el mismo- ausente.

De los efectos de la Ausencia relativamente a los derechos eventuales del ausente.- Si se abre una herencia, a la que sea -- llamado un individuo en donde su existencia no está reconocida, entrarán exclusivamente en ella los que debían ser coherederos-- del ausente, o suceder por su falta; pero deberán hace inventario de los bienes que reciban, debidamente citado el ministerio- fiscal. Esto es sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos de que podrá usar el ausente o sus representantes o causa-habientes, y no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. La ley no admite al- ausente porque no pudo, haber muerto antes de abrirse los dere-- chos eventuales, y no lo excluye absolutamente, porque pudo vi--

= = = = = = ====

vir entonces, y de consiguiente adquirirlos. Pero el derecho-respecto de que el ausente se presentare, está sujeto como -- todos los derechos y acciones a las reglas ordinarias de la-- prescripción que correrá desde su nacimiento o adquisición; - si se tratara de una petición de herencia.

Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los-- frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no -- comparezca, o que sus acciones no sean ejercitadas por sus - representantes o causa-habientes.(105).

Se entienden por derechos eventuales, aquellos cuya ad-- quisición está subordinada a la existencia de la persona lla- mada a ejercitarlos, ejemplo:

1o.- El derecho de sucesión, porque para heredar es -- preciso vivir en el momento en que se abre la sucesión legíti ma o testamentaria.

2o.- El derecho de adquirir un legado, para lo cual --- es preciso sobrevivir al testador, siempre que se trata de un legado puro y simple, pues si se trata de uno condicional, es necesario que viva el legatario hasta el verificativo de la -- condición.

3o.- El derecho de heredar pos sustitución, porque para- que herede el sustituto es necesario que sobreviva al herede-- ro.

4o.- El derecho de percibir una renta vitalicia, cuyo-- pago exige necesariamente la existencia de la persona a favor- de la cual se constituyó.

Cuando se verifica algún acontecimiento que da origen a-

= = = = = = =

(105) García op. cit., págs. 506-y 507.

un derecho eventual que está subordinado necesariamente a la - existencia del individuo a quien compete, surge una grave di-- ficultad si este está ausente, porque no puede probarse que -- vive, toda vez que la Ausencia la caracteriza la incertidubre- de la existencia.

La petición de la herencia se prescribe, como todos los-- derechos y acciones reales, en veinte años con buena fe y en -- treinta con mala; y en cinco se prescriben las pensiones enfi-- téuticas ó censuales, las rentas y alquileres y demás prestacio nes no cobradas a su vencimiento, cuando el cobro se hace en -- virtud de acción real.(106)

Petición de Herencia.- Es la acción que basada en el su-- puesto previo de uan Declaración de fallecimiento presunto se- concede a quienes siendo herederos del declarado fallecido han- quedado excluídos de la posesión definitiva de sus bienes no- obstante tener un derecho igual o preferente al de quienes en- traron en ella. El legatario debe gozar de esta acción para ob- tener la entrega de la cosa legada en mano de los poseedores -- definitivos. Para ello deberá basarse en la calidad y naturale- za misma de sus derechos emanados del testamento.

A los herederos legítimos y herederos testamentarios se- les concede exclusivamente a ellos una acción para recuperar -- los bienes del declarado fallecido de manos de aquellos que hu- bieran obtenido la posesión definitiva de los bienes.

Gozan de la petición de herencia en primer lugar los hijos legítimos del declarado fallecido. Y también deberán ser inclui-- dos los hijos naturales en las medidas de sus derechos heredita-

---

(106) Mateos op. cit., págs. 474-78.

rios. También tienen este derecho todas aquellas personas que tengan vocación hereditaria en la sucesión abierta del declarado fallecido y cuyo grado les atribuya preferencia respecto a los poseedores definitivos. También tienen derecho los herederos testamentarios del declarado fallecido.

En el caso de reaparición del ausente como en el de aparición de un heredero preferente, son válidos los actos realizados por los poseedores definitivos y sólo se les podrá reclamar el patrimonio en el estado en que se halle.(107).

Del Registro Central de Ausentes.- En el registro central y público de ausentes se hará constar:

1o.- Las declaraciones judiciales de Ausencia legal.

2o.- Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

3o.- Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

4o.-Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

5o.- Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha otorgante y notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y

6o.- Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de la escritura de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos ---

= = = = = = = = = =

(107) B. Buso op. cit., págs. 624-27

p a r t i c i o n a l e s en sus respectivos casos.[108]

Nuestro Código Civil actual hace mención en su capítulo-IX en relación a las actas de defunción y lo contempla en - sus artículos del 117 al 129.

= = = = = = = = = = == =====

JURISPRUDENCIA EXISTENTE.
POSTERIORES AL AÑO DE 1985.

TITULO: DECLARACION DE AUSENCIA.
TEXTO:"SI BIEN LA LEY HA ESTABLECIDO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA DECLARACION DE AUSENCIA, ESTO SOLO NO - AUTORIZA PARA AFIRMAR QUE LAS RESOLUCIONES DICTADAS-EN DILIGENCIAS DE ESA CLASE, TENGAN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, AUN CONTRA TERCEROS EXTRAÑOS A TALES DILIGENCIAS, ESTAS, SEGUN EL PERIODO EN QUE SE ENCUENTRAN, PARTICIPAN DE LA NATURALEZA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA, O DE LA CONTENCIOSA, POR LO QUE PROPIA--MENTE SON DE JURISDICCION MIXTA; CUANDO LAS RESOLU--CIONES SOBRE DECLARACION DE AUSENCIA SE DICTAN EN EL PERIODO DE JURISDICCION VOLUNTARIA, NO TIEN LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI AUN PARA LOS QUE HAN SIDO-PARTES EN ESAS DILIGENCIAS, Y SI SE DICTAN EN EL PERIODO DE JURISDICCION CONTENCIOSA, TENDRAN AQUELLA--AUTORIDAD, PERO SOLO PARA QUIENES INTERVIENEN EN LAS DILIGENCIAS, PUESTO QUE ES UN PRINCIPIO ELEMENTAL DE DERECHO, QUE LAS SENTENCIAS SOLO PUEDEN OBLIGAR A LAS PARTES EN EL JUICIO EN QUE SE DICTAN."
LAPATZA TIBURCIO.- Pág. 601, 6v. Tomo XXIII.

TITULO: MATRIMONIO, NULIDAD DEL. PRUEBA DE LA MALA FE.
TEXTO: "AUN CUANDO ES CIERTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 257 DEL CODIGO CIVIL, EN CASO DE NULIDAD DE MATRIMONIO, LA BUENA FE DE LOS CONYUGES SE PRESUME Y PARA DESTRUIR ESA PRESUNCION SE REQUIERE PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, TAMBIEN ES VERDAD QUE CUANDO LA NULIDAD SE DERIVA-DE LA EXISTENCIA DE UN VINCULO MATRIMONIAL ANTERIOR LA-DEMOSTRACION DE LA MALA FE DE QUIEN SE CASO DOS VECES,-QUEDA PLENAMENTE EVIDENCIADA CON LA SOLA EXHIBICION DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL RESPECTIVA, EN LA QUE NO APAREZCA NINGUNA ANOTACION DE QUE EL PRIMER VINCULO HUBIERA - QUEDADO INSUBSISTENTE, PUESTO QUE CON ELLO SE MANIFIES_
= = = = ====

(108) Cód. Civ. Esp., op. cit., pág. 61.

TA NECESARIAMENTE EL CONOCIMIENTO QUE TIENE EL - CONYUGE AL CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, DE QUE ERA-- CASADO CON ANTERIORIDAD CON OTRA PERSONA, SIN -- QUE PUEDA ADMITIRSE COMO RAZON SUFICIENTE PARA _ DESTRUIR ESE CONOCIMIENTO, LA SOLA MANIFESTACION QUE HAGA QUIEN CONTRAJO MATRIMONIO DOS VECES DE- QUE IGNORA SI EL PRIMER ESPOSO VIVIA O HABIA MUERTO, YA QUE AUN ADMITIENDO QUE NO SEPA SI SU MARIDO VIVIA O NO TAL SITUACION NO LA COLOCA EN LA -- APTITUD DE PODER CELEBRAR UN NUEVO MATRIMONIO, -- PUES VIVIENDO EL PRIMER ESPOSOEXISTE EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS SEÑALADO -- POR EL ARTICULO 156, FRACCION X, DEL CODIGO CIVIL, CONSISTENTE EN LA SUBSISTENCIA DE UN MATRIMONIO -- CON PERSONA DISTINTA DEAQUELLA CON LA QUE SE PRETENDIO CELEBRAR EL SEGUNDO, Y PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES PIENSE QUE SU PRIMER CONSORTE HA MUERTO, NO BASTASU SIMPLE ESTIMACION SUBJETIVA, SINO QUE DEBE SUJETARSE A LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY EN LOS ARTICULOS 649, 654, 669 y 705 -- DEL CODIGO CIVIL PARA CONSTITUIR LEGALMENTE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE. EN TALES CONDICIONES DEBE CONCLUIRSE NECESARIAMENTE POR EL INTERES PUBLICO QUE TIENE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO;- QUE LA MALA FE DE QUIEN CONTRAE SEGUNDAS- NUPCIAS QUEDA FINCADA EN EL SOLO HECHO DE REALIZAR EL ACTO, SABIENDO QUE NO HA DISUELTO EL VINCULO ANTERIOR, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que "se ignoraba si se obraba indebidamente" puesto que como ese impedimento, como - ya se dijo, esta previsto expresamente en la ley -- (ARTICULO 156 FRACCION X DEL CODIGO CIVIL), NO HUBO EXCUSA PARA SU CUMPLIMIENTO, SEGUN LO PREVIENE- EL ARTICULO 21 DEL PROPIO CODIGO CIVIL".
AMPARO DIRECTO 3528/73. SOLEDAD SOLORIO DE ESCUDERO. 19 DE FEBRERO DE 1975. 5 VOTOS. PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS. INFORME DE 1988. TERCERA SALA.
Pág. 160 Amparo Directo 2414/87. Margarito López Avila. 12 de Enero de 1988. 5 votos. Ponente José Manuel Villagorda Lozano. Fuente Civil. Sección Jurisprudencia.- Apéndice 1985. Pag. 156. Tomo IV.

TITULO: "ARRENDAMIENTO, MUERTE DE LOS CONTRATANTES"
TEXTO: "EL ARRENDAMIENTO CONTINUA A PESAR DE LA MUERTE DE LOS CONTRATANTES, PORQUEESE HECHO NO ESTA PREVISTO COMO-- CAUSA DE TERMINACION DEL CONTRATO EN EL ARTICULO 2408 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NI ES CAUSA DE RESCISION SEGUN EL ARTICULO 2408 DEL MISMO ORDENAMIENTO. PARA PRECISAR A QUIEN O A QUIENES CORRESPONDEN LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO CUANDO MUE---

= = = = = = = ===

RE EL ARRENDATARIO Y SE TRATA DE RENTAS BAJAS HARIAN ONEROSA LA TRAMITACION DEL JUICIO SUCESORIO, LA SUPREMA CORTE, CON APOYO EN EL ARTICULO 1288 DEL CODIGO CIVIL, HA-- SOSTENIDO QUE, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ARRENDATARIO, LOS PRESUNTOS HEREDEROS: ESPOSA, HIJOS, HERMANOS, QUE CONTINUAN POSEYENDO COMO INQUILINOS, SON COMUNEROS,- Y CUALQUIERA DE ELLOS TIENE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA PARA COMPARECER A JUICIO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL- ARRENDATARIO, AUN CUANDO NO EXISTA TESTAMENTO, NI ALBA-- CEA, NI DECLARACION DE HEREDEROS, PROCEDIMIENTO SUCESO-- RIO CUYA INICIACION NO ES CONDICION DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS; PORQUE ESTOS SE TRANSMITEN AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESION".
Sexta Epóca. Cuarta Parte. Vol. XXIX. Pág. 41. A.D. 397/59 MARIA DEL CARMEN CASO. 5 votos.-

= = = = = = == = ===

C O N C U S I O N E S .

1.- En relación a la bibliografía considero que es muy pobre en su contenido, ya que pocos son los autores mexicanos que - escriben y tratan en relación a este tema, ya que la que -- existe es abordada por extranjeros, por logue soy de laopinión que debería de ampliarse más este tema en su contenido bibliográfico y fuera tratado por autores mexicanos, a finque el estudiante, litigante y abogado en general puedan contar con un panorama más amplio y de acuerdo a las circunstancias actuales de la vida social, económica y política actual y así cualquier interesado pueda instar en esta vía de acuerdo a la figura procesal que se le presente.

2.- En la Ausencia existen medidas provisionales que deben ser - decretadas de inmediato y necesariamente por un Juez de lo - Familiar en turno a efecto de nombrar un depositario de los= bienes del ausente y citar a éste por medio de edictos, la-- problemática que contemplo en estas medidas provisionales es que existirán casos en donde los bienes del ausente, si es - que los hay, no tengan el valor económico suficiente paragarantizarse los gastos que se van a efectuar en un procedimiento de esta naturaleza, trayendo como consecuencia- a los promoventes int eresados optempor recurrir a- otras vías diferentes a las aquí ya indicadas.

3.- Respecto a la publicación de edictos, también considero que es un trámite costoso ya que habrá ocasiones en donde traigan un resultado favorable y en otras sea todo lo contrario; ya que dicha publicación es con el fin de dar a conocer la-Ausencia del individuo, por lo que soy de la opinión que -- debería reformarse este artículado y específicamente en relación a la publicación de edictos, en virtud de que exis-- ten otros medios adecuados y efectivos para dar a conocer - las noticias referentes al ausente e ignorado, como ejemplos citó los siguientes: todas las vías de comunicación aereas, terrestres y marítimas en toda su extensión.

4.- En los términos empleados en cada una de las etapas procesales, considero queson muy extensos y prolongados y esto trae como consecuencia que un procedimiento de esta índole sea - más prolongado, por lo que considero que deberían de reducirse aún más éstos términos a fin de que al interesado se le - pueda crear un interés más benéfico en la tramitación- de -- cualquiera de estas figuras ya descritas.

5.- Como se puede apreciar el capitulado que trata sobre la pre-- sunción de Muerte, sus términos en relación al procedimiento- fueron reducidos, pero aún así considero que deberían de reducirse más aún, ya que sólo así se motivaría el interés de las partes promoventes y así darse lugar a un mayor número de --- asuntos que surjan a consecuencia de la Ausencia, Presunción-

de Muerte y Declaración de Ausencia, ya que de las estadísticas elaboradas en los sismos acontecidos en el mes de septiembre demil novecientos ochenta y cinco en donde muchas personas perdieron la vida y a otras se les dió por desaparecidas sin tener noticias de su paradero. Esto trajo como consecuencia que se tramitaran asuntos de esta clase, pero se pudo constatar que fueron contados los que se instaron en esta vía, de lo que se puede atribuir al poco interés del que carecen las partes promoventes para recurrir al Tribunal para llevar a cabo un juicio de esta naturaleza, En los juzgados Familiares está la realidad de todo lo anterior ya que esto surge a consecuencia de los siguientes factores: a que las partes promoventes interesados no cuentan con los medios económicos suficientes para ello y la falta de interés de las partes, trayendo como consecuencia que muchos asuntos son promovidos correctamente y se lleva normal el procedimiento, pero al través del tiempo se suspende la secuela procesal por algún pedimento que requiera la Autoridad competente, esto trae como consecuencia también que el interesado abandone o se desista de la acción intentada.

6.- Los efectos jurídicos que surgen en las tres figuras a estudio y que son Ausencia, Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte, son variados ya que cada uno se da de acuerdo a las circunstancias y al tiempo actual en que surjan, observándose-

que pueden surgir con ello problemáticas de orden económico, político y social repercutiendo en los bienes del ausente o de los interesados. También pueden surgir circunstancias -- favorables al respecto.

7.- Las personas que fungen como depositarios o representantes-del ausente, considero al respecto que deberían tener de -- alguna forma, ciertas garantías que les aseguraran su participación que tengan en determinado procedimiento de esta naturaleza, manifestándoselos desde el momento en que se inician las diligencias respectivas, y así de esta manera se-- les motivaría para que recurran al Tribunal a tramitar su-demanda respectiva.

8.- En cuanto al apoderado general que ha dejado nombrado o designado el ausente, la Ley es explícita a este respecto ya-que se específica en este articulado que hay que esperar. -- el transcurso de tres años a partir de la desaparición del-ausente, para solicitar la Declaración de Ausencia, por lo-que considero que también debería . reformarse este término-en virtud de que es un término muy prolongado para proceder-a instar una demanda - -- de esa índole, surgiéndose con -- ello otros trastornos en perjuicio de los bienes del ausente o del propio interesado.

9.- La garantía que debe otorgar el apoderado o representante al respecto, en un procedimiento de Ausencia, considero que debería de excluirse ésta, ya que existirán situaciones en donde no se podrá cumplir con este requisito y lo más conveniente según mi forma de pensar, sería que - los propios bienes del ausente quedaran en garantía hasta que se resolviera en todas sus faces procesales hasta concluirse con la ejecutorización de sentencia de las diligencias que se promuevan, y con ello determinar la situación referente al ausente y de sus bienes para que -- con su producto de los mismos se liquiden todos los gastos que se eroguen durante el procedimiento.

10.- En un procedimiento de Ausencia, Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte que se ha llevado a cabo con todas sus faces procesales, hasta dictarse sentencia ejecutoriada (que son contados) y en algunos otros (también rarísimos que se contemplen, y donde se interpongan los recur-- sos extraordinarios, como los que se dan en un juicio ordinario), por lo que se puede concluir que los bienes del ausente de alguna forma han sufrido ciertas transformaciones o modificaciones en su escencia, por lo que al regresar el ausente o distribuirse los bienes del mismo a sus herederos o a los que tengan derecho a ello; por conse-- cuencia se puede observar con todo esto una regla general del derecho= que nos indica "las cosas no pueden volver al estado actual en que se encontraban".

11.- En la Presunción de muerte, podemos observar que los términos y las publicaciones que se lleven a cabo de cierto modo tienen un beneficio para los interesados a instar en esta vía, en virtud de que se han reducido. También en relación a las personas que por algún siniestro o catástrofe-- han desaparecido cuentan con ello y con la garantía, de-- que las publicaciones que se lleven a cabo para dar a co-- nocer la noticia son autorizadas de oficio y gratuitamente- por el Juez Familiar competente, ya que así es contemplado- en articulado respectivo y que se encuentra contenido en el Código Civil del Distrito Federal y en el articulado refe-- rente al procedimiento basado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Por lo que insisto en que deberían de acortarse aún más los términos procesales y crearse otras formas de dar a publicar o conocer la noticia referente a los "Ausentes e Ignorados".

12.- El presente tema en sí para mí ha sido de mayor transendencia a pesar del poco contenido bibliográfico que al respecto existe y a la escacez de Jurisprudencia que hay en relación- a este tema, ya que la existente se contempla en hojas anteriores, con lo que se concluye el presente tema, y soy partidaria que debería legislarse más al respecto y enfocarse los preceptos legales de éstas figuras a las circunstancias actuales a la realidad social y económica.

B I B L I O G R A F I A .

1o.-ANDRADE, Manuel.
"Ley sobre relaciones familiares"
Ediciones Andrade, S.A.

2o.-B. BUSSO, Eduardo.
"Código Civil Anotado" Tomo I "LEY Personas".
Editorial Cía. Argentina de Editores R.L.S.

3o.-CABANELLAS, Guillermo.
"Diccionario de Derecho usual".
Editorial Heliasta, S.R.L.

4o.-COUTURE, Eduardo.
"Vocabulario Jurídico".
Ediciones de Palma.
Buenos Aires.

5o.-DE COSSIO, Alfonso.
"Instituciones de Derecho Civil"
Editorial Alianza Universidad Madrid 1975.

6o.-DE PINA, Rafael.
"Diccionario de Derecho".
Editorial Porrúa.

7o.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
Tomo I, A-B.
UNAM. México 1982.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.

8o.-ESCRICHE, Joaquin.
"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor. Tomo I.

LEGISLACION CONSULTADA.

1o.-ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
LEGISLACION. AÑO 1884. SUPLEMENTO DEL - CODIGO CIVIL DEL D.F. Y T ERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA.

2o.-CODIGO CIVIL ESPAÑOL.
Instituto Editorial Reus.
Madrid 1946. Edición corregida.

3o.-CODIGO CIVIL DE 1932 (NUEVO).
Editorial Información Aduanera de México.

4o.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1983.

5o.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa S. A.
México. 1988

6o.-DIARIO OFICIAL DE 10 de enero de 1986.

7o.-JURISPRUDENCIA:"DECLARACION DE AUSENCIA"
FUENTE CIVIL
Pág. 601. VOL. TOMO XXIII, Epóca 5A.

8o.-JURISPRUDENCIA:"MATRIMONIO, NULIDAD DEL. PRUEBA DE LA MALA FE."
FUENTE CIVIL.
Pág. 57. VOL.Tomo 74. Epóca 7A, Apéndice 1985. Pág. 156.
Epóca IV.

9o.- JURISPRUDENCIA:"ARRENDAMIENTO MUERTE DE LOS CONTRATANTES".
Sexta Epóca. Cuarta Parte. Vol. XXIX, Pág 41 A.D. 397/59.

9o.-GALINDO GARFIAS, Ignacio.
"Derecho Civil"
Editorial Porrúa.
México 1985.

10o.-GARCIA GOYENA, Florencio.
"Concordancias, Motivos y Comentarios al Código Civil Español"
Madrid 1852.

11o.-GOMEZ GONZALEZ. Fernando Flore.
"Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil".
Editorial Porrúa. México 1981.

12o.-HERRERA ALARCON, Manuel.
"Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia"
México D.F. 1941.

13o.-MATEOS ALARCON, Manuel.
"Lecciones de Derecho Civil".
México. Tomo I.

14o.-MUÑOZ, Luis.
"Comentarios al Código Civil de 30 de agosto de 1928".
Edicciones Lex.

15o.-ORTEGA, Fernando.
"Nociones Generales de Derecho Civil" (Personas).
Editorial J. Guridi.México. D/F. UNAM. 1943.

16o.-PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT.
"Elementos de Derecho Civil"
Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor.

17o.-PUENTE Y FLORES, Arturo.
"Principios de Derecho".
Editorial Banca de Comercio. S.A.